

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE
LA PROPIEDAD Y EL EXTRANJERO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

VERNON DANA L. PENNER HALL

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a:

CON TODO MI AMOR PARA:

**NORA ELVIA, MI AMOR Y
MI ESPERANZA PARA UNA
VIDA FELIZ.**

A MI PADRE:

SEÑOR VERNON JULIUS PENNER B.
CON GRAN RESPETO Y ADMIRACION
QUE CON SU EJEMPLO SUPO ENSEÑARME
EL CAMINO DE LA DIGNIDAD.
CUYO EJEMPLO DE HONRADEZ SERA MI
EJEMPLO DURANTE TODA MI VIDA.

A MI MADRE:

SEÑORA LEONA PENNER H. CON TODO
EL AMOR QUE UN HIJO PUEDE DAR A
SU MADRE, QUIEN ES TODO SACRIFI
CIO, COMPASION, COMPRENSION Y -
AMOR.
QUIEN SABE EL SECRETO DE LA VIDA.

A MIS HERMANOS:

**CHERYL, MARC, LISA Y CHRISTINA
CON TODO MI AMOR A QUIENES HAN
SABIDO SER EJEMPLARES DE HERMANDAD**

A MIS ABUELOS:

**SEÑOR Y SEÑORA JULIUS Y HELEN PENNER
CON MI ETERNA GRATITUD A QUIENES ME
BRINDARON SU APOYO EN TODO MOMENTO.**

**A LA UNIVERSIDAD DE SONORA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

AL LIC. LUIS CAPIN M.

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR SU VALIOSA COOPERACION
EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

A QUIENES AMO CON TODO MI CORAZON

A TODOS MIS AMIGOS MAS ESTIMADOS.

P R E F A C I O

PREFACIO

El presente trabajo lleva como finalidad hacer un estudio de lo que en la doctrina y en los diferentes ordenamientos se conoce con el nombre de la Garantía de la Propiedad, desde el punto de vista de un recorrido por la historia estableciendo la necesidad de libertad de la propiedad junto con el estudio de los derechos del hombre en diferentes partes del mundo, así, llegando al estudio de la garantía de la propiedad en la historia de México. Después de dicho estudio y porque a mi me es de gran interés por ser de origen extranjero, paso al estudio de algunos aspectos del extranjero frente a la Garantía Individual de la Propiedad en la Historia Legal Mexicana y la Constitución Mexicana de 1917.

Por tanto, espero que con el presente trabajo me sea posible dar la luz a alguna persona para que pueda proceder al estudio de la propiedad frente al derecho inalienable de la misma.

La lucha contra la ignorancia es una meta básica para la humanidad. Aún así, no podemos olvidar que como se ha dicho: Roma no se hizo en un día!

México, D. F. Mayo de 1976.

Vernon Dana L. Penner Hall.

I N D I C E

CAPITULO I

ORIGEN DE LA PROPIEDAD

CONCEPTO FILOSOFICO DE LA PROPIEDAD

LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

EVOLUCION HISTORIA Y JURIDICA DE LA PROPIEDAD

La Antigüedad

La Edad Media

El Renacimiento

Estados Modernos

El Estado Actual

CAPITULO II

MEXICO

LA EPOCA PREHISPANICA/PRECOLONIAL

LA EPOCA COLONIAL

LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCION DE 1824

LA EPOCA DE LA CONSTITUCION DE 1836

LA EPOCA DE LA CONSTITUCION DE 1857

LA EPOCA DE LA REVOLUCION DE 1910 Y LA CONSTITUCION DE 1917

CAPITULO III

LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

LA PROPIEDAD DEL EXTRANJERO Y SUS LIMITES

CLAUSULA CALVO

LA ACTUACION ECONOMICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

- I ORIGEN DE LA PROPIEDAD
- II CONCEPTO FILOSOFICO DE LA PROPIEDAD
- III LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD
- IV EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DE LA PROPIEDAD

La Antigüedad

La Edad Media

El Renacimiento

Estados Modernos

El Estado Actual

Origen de la Propiedad.

Al iniciar la labor de buscar el origen de la propiedad en la Historia del Mundo, se requiere regresar al principio, al inicio del conocimiento, con el poder de razonar aunque sea en forma rudimentaria, viendo a los seres de los tiempos prehistóricos, encontramos que eran seres simples preocupándose solamente por las cosas básicas de la existencia, entendiéndose la necesidad de comer, dormir y protegerse; se puede decir que eran seres apegados a la naturaleza, que vivían con y de ella, y al intentar separarse de la misma fracasaban o sea morían como toda cosa viviente de esa época. Como ellos estuvieron vinculados estrechamente y de tal magnitud, a la naturaleza, llegaron a entenderla como el principio y fin de su existencia. De aquí que ellos vinculaban todo con la naturaleza y con el paso del tiempo, poco a poco se puede entender que ellos trataron de aprender lo mas posible de la misma con el fin de dar seguridad a su existencia. Ellos entendían que si no comían, dormían o protegían se morían y por tal motivo procuraban como fines básicos precisamente estas metas, y el medio mas directo y mas fácil de satisfacer estas necesidades era el de obtener para sí y los suyos los satisfactores necesarios para comer, y un lugar lo suficientemente protegido para dormir, así, considerando estos satisfactores y el lugar como suyo para usarlo y disfrutarlo naciendo la idea de propiedad. Esta idea rudimentaria del propiedad para ellos, no era ni calidad ni cosa, sino sencillamente una-

necesidad para subsistir sin darle nombre, y al buscar la mejor forma de satisfacer las necesidades básicas de subsistencia, encuentran la forma de construir un techo que servirá de protección contra los elementos naturales, un lugar donde regresar después de cumplir con la labor para satisfacer sus necesidades alimenticias. Junto a esta situación, estaban enfrentados con una necesidad de índole sentimental que era también de gran fuerza, la muerte de los familiares. Al morir los familiares, los tenían que enterrar, así sentían la necesidad de establecerse en aquel lugar para no alejarse de ellos. Al construir el techo y enterrar los muertos se apropiaban en forma permanente de un lugar determinado. Esto a su vez constituye un hecho que posteriormente hará derivar un derecho (1)

El hombre en su afán de satisfacer las necesidades primarias, buscaba acumular bienes satisfactorios con el fin de dar una mayor seguridad a su existencia; y como es un ser reproductivo, con el paso lento del tiempo se aumentaba la población donde cada uno estaba acumulando lo que podía para realizar la seguridad de sobrevivencia; se vieron en la necesidad de separar y proteger la suya de los demás así creando en forma imperfecta la institución de la propiedad particular y a su lado la imperfecta institución del derecho rudimentario. "Esto es mío..." (2)

-
- (1) Fustel de Coulanges, la Ciudad Antigua, Edit. Daniel Jorro, España, 1931.
 (2) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nacional, Mexico, D.F., 1971 pag. 230.

En relación a lo anterior, vemos que por causa de los multi ples misterios que la vida ofrecía, tales como tiempos de sol, de- frío, de escasez y muerte, la gente de entonces buscaba la respues- ta que encontraba en el culto. Crearon dioses del sol, de la muer- te, de la caza etc. y como se había establecido anteriormente, --- existió arraigo a la tierra por el entierro de los muertos, y como existio culto a los mismos y a su Dios, podemos ver por qué nos es- tablece el maestro Fustel de coulanges que: "No fueron las leyes - quienes garantizaban al comienzo el derecho de propiedad, fue la - religión." (3)

De esta breve exposición del origen de la propiedad opino - que es notoriamente facil ver que el hombre no puede existir sino- en y del medio físico por su propia naturaleza, estableciendose -- así que es esencial el apoderarse y aprovechar del mismo. De esto- solo queda establecer, que por llenar los requisitos, es un dere-- cho natural del hombre poder decir que algo es suyo.

A causa de los misterios que la vida daba y la religión que el hombre usaba como escudo contra lo desconocido, inició la bús- queda de las respuestas en la filosofía, y por ser uno de los ele- mentos fundamentales del hombre buscaron lo relativo a la propie-- dad.

(3) Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, op. cit. pag. 86.

Concepto Filosófico de la Propiedad.

En el estudio Filosófico de la Propiedad a través de la historia se han presentado tres corrientes básicas y diferentes para explicar la propiedad:

Primeramente, existen doctrinas como la de San Ambrosio de Milan, Las Colectivistas y Las Anarquistas del siglo XIX, que establecen en sus argumentos que desde el punto de vista del derecho natural inherente en el hombre, no es conveniente tener el derecho a la propiedad en el sentido que cada persona sea propietaria de alguna cosa, sino que debe abolir el derecho de la propiedad ya -- que todo debe ser de todos. (4) Concretando, creo que podemos ver esto como un antecedente de lo que en el futuro se llamará comunismo puro.

En segundo termino existen otros pensadores, como Santo Tomas, que nos dicen que al hablar del derecho natural no se debe -- confundirlo con una Ley imperativa y coercitiva, sino hay que entender que el hombre en su afán de buscar un medio eficaz para hacer valer estos derechos naturales y a su vez de dar una protección al uso de los mismos, ha adoptado un sistema que le parece -- justo y correcto, que a su vez permite una pacífica existencia. Si siguiendo esta misma línea de pensamiento, nos explica Francisco Suarez, Jesuita Español, que el hombre en el desenvolvimiento de sus --

(4) Luis Recasens Siches, la Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa - S.A., México, 1959, pag. 583.

derechos naturales en relación con las cosas materiales no está -- obligado a establecer una forma de regulación que determine el mismo derecho natural, sino que el hombre esta en libertad de escoger la forma que le parece mejor para hacer valer los derechos naturales. Aquí nos indica que al decidir, debe tomar en cuenta la sociedad entera, buscando El Orden, La Paz y La Justicia. (5)

Otras corrientes de pensamiento iusnaturalistas nos indican que el derecho de la propiedad está fundado en el derecho racional. Estas corrientes son conocidas como las doctrinas psicológicas que creo tuvieron su razón de ser ya que su fin ayudó a la humanidad - a encontrar el camino debido.

La Escuela Clásica Moderna del Derecho Natural considera -- que la propiedad privada es una institución que deriva de la razón del hombre. Frente al pensamiento que funda el derecho de la propiedad en la razón, Trendelenburg indica que la propiedad privada -- está basada en el instinto de conservación. (6) Acerca de esto nos di--- ce el Señor Angel Ossario y Gallardo que el derecho de la propie-- dad efectivamente viene de dentro de nosotros pero en lugar de lla-- marla una extensión del instinto de conservación dice que es una -- "proyección humana" donde cada uno busca para él y los suyos, apo-- derandose de ello con la intención de que sea suyo exclusivamente.

(7)

(5) Luis Recasens Siches, La Filosofía del Derecho, op. cit. pag. 583.

(6) Luis Recasens Siches, La Filosofía del Derecho, op. cit. pag. 585

(7) Luis Recasens Siches, La Filosofía del Derecho, op. cit. pag. 586.

De todo lo anterior nos indica el maestro Luis Recasens Siches que de entre los grandes pensadores se pueden hacer conclusiones, las cuales son en mi opinión bastante acertados, como:

"1. Si el hombre no tiene propiedad privada su libertad personal -- no tiene base material en donde manifestarse y respaldarse en su -- poyección. 2. Como título justificador donde fundar la propiedad-- privada está la base del trabajo, donde una persona haya trabajado para que una cosa sea útil a él es merecido que sea suya. 3. El de-- recho de la propiedad privada es un derecho fundamental a todo hom-- bre y por esto no debe ser obligada una sociedad política a seguir una determinada doctrina sino a estar en libertad para determinar de común acuerdo que camino seguir. 4. Nadie debe ser molestado en la posesión de su propiedad privada sino mediante la ley y sólo -- cuando es de utilidad pública y recibe una justa indemnización. -- 5. Frente a la institución del derecho a la propiedad privada y de cada individuo en el ejercicio de sus derechos siempre debe haber conciencia de parte de los particulares en cuanto al bienestar de-- la sociedad política en general."(8)

En cuanto al estudio de la filosofía de la propiedad esta -- era conocida como un derecho natural del hombre como ya había esta-- blecido antes. Los iusnaturalistas establecen que además de ser na-- tural es también básica a la libertad del hombre, así la propiedad es parte de la libertad. Opino que efectivamente existe una fuente

(8) Luis Recasens Siches, La Filosofía del Derecho, op. cit. pag.- 586.

de vinculación entre la libertad y la propiedad ya que la libertad es indispensable a la propiedad porque si no me es permitido apropiarme de bienes satisfactorios entonces de nada me sirve el concepto de la propiedad mas que como una idea que puedo manejar sin utilidad.

La Libertad y La Propiedad.

La libertad es una necesidad fundamental para que pueda desarrollarse el hombre dando lugar a que cumpla con sí mismo. Como el hombre esta estrechamente vinculado con la naturaleza es necesario la libertad de la propiedad por que como nos explica el maestro Giner "La propiedad es relación del hombre con la naturaleza, y no una relación cualquiera, indefinida, temporal y adventicia, sino relación esencial, fundamental, cierta entre ambos términos (El hombre y La naturaleza), y dado, igualmente en uno y en otro, según es cada cual en sí y según el plan universal Divino... No puede mirar al bien solo del hombre, donde se desconocería la realidad sustantiva de la naturaleza, tratandola como puro medio para aquel, sentido contra el cual protesta energicamente la conciencia humana, condenando la inútil destrucción de las cosas sensibles; no puede mirar al bien solo de estas, con lo que se ofendiera la dignidad de nuestro ser, cuya excelencia no le permite servir de mero instrumentos para el cultivo y desarrollo de las fuerzas naturales; sino que mira inmediatamente al bien humano y al bien natural, en su respectiva unión y concordancia, y superiormente al cum

plimiento de las relaciones que el organismo de los seres tienen -- asignadas la humanidad y la naturaleza. Por esto es verdaderamente sagrada la propiedad." (9)

Es posible ver el papel tan transcendente que juega la propiedad en la existencia del ser humano ya que sin la naturaleza -- que nos rodea no podríamos vivir, ahora que mejor forma existe que el de garantizar el libre ejercicio del vínculo que nos une con la propia naturaleza.

Aún visto que la propiedad es parte de la libertad se debetomar en cuenta que en la historia del hombre la propiedad en el -- derecho no siempre ha sido tomada de una sola forma sino de muchas es decir que la propiedad y la libertad a la propiedad han sido -- tratados de muchas diferentes formas por el derecho en la historia como pretendo presentar en seguida.

Visto el anterior y junto al que presento en seguida creo -- que la historia de la Propiedad Privada dentro y fuera del sistema Jurídico nos ha enseñado a ser realistas ya que al contrario si -- hay dificultades con ausencia de La Propiedad Privada no somos mas -- que animales esperando que nos den los bienes satisfactorios y si -- no nos son entregados dejamos de existir.

Evolución Histórica y Jurídica de la Propiedad.

En cada civilización, una de las instituciones que contri-

(9) Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Dere-- cho Constitucional, Edit. Alfa, Buenos Aires, Tomo IV, 1956, -- pag. 7,8.

buye a la civilización, es su sistema legal.

Un sistema legal es un cuerpo de reglas que tiene vida propia, es como parte de la sociedad política. El sistema legal tiene una continuidad propia; cambia, crece, se desarrolla, y se puede deteriorar.

La Antigüedad.

En la historia podemos tomar una vista de los sistemas legales que han aparecido y que han dado grandes elementos en cuanto a lo que se refiera la propiedad en la época moderna.

La Ley Hebrea.- La fundación del sistema legal hebreo fueron los diez mandamientos, los cuales fueron escritos sobre dos tabletas de piedra y dados a Moisés por el Señor en el Monte de Sinai. Los Diez Mandamientos son el código moral más fuerte que ha conocido el hombre y están aceptados hoy en día por la gente cristiana de todo el mundo como la fundación moral de la sociedad.

Los Diez Mandamientos establecieron claramente, en cuanto a la propiedad, que debería existir y que debería haber un respeto completo de las cosas ajenas cuando dijo el Señor como uno de los mandamientos "no robaras". Opino que esto sencillamente no solo quiere decir que el derecho a la propiedad es absoluto sino que también la libertad a la propiedad es un derecho absoluto.

La Ley Griega.- La Ley Griega fue básicamente democrática en su carácter. Los casos fueron decididos por un Jurado compuesto de ciudadanos, y la decisión del jurado fue basado en conceptos de

la justicia.

Los Griegos no tenían códigos de Ley de los cuales seguir, sino ellos desarrollaron una Filosofía de la Ley y la Justicia.

Es posible ver el porque existieron grandes pensadores en cuanto a la propiedad que claramente establecieron que era digna de respeto y protección.

De esto es notable que el derecho de la propiedad y la libertad a la propiedad estaban sujetos a un jurado de ciudadanos -- quienes no sujetos a una Ley escrita decidían sobre el derecho de la propiedad y la libertad de la propiedad de acuerdo con sus conciencias haciendo a los mismos constituirse en derechos relativos.

La Ley Romana.- Los romanos expresaron una gran pasión por la Ley y el Orden. La Ley en sus comienzos fue desarrollada en el forum, lugar de reunión pública, para discusión abierta y similar en algunos respetos al sistema griego. Los romanos no se preocuparon propiamente de definir la propiedad sino que se preocuparon de la aplicación y uso de ella. Estudiaron profundamente cuales eran sus efectos y elementos y como se podía usar, por medio de esto -- llegaron al derecho quizá mas completo sobre la propiedad que jamás existió en la antigüedad.(10)

(10) Eugene Petit, Tratado Elemental del Derecho Romano, Edit. Nacional, México, D. F. 1971. pag. 230.277. Veamos que el estudio del derecho romano se divide en derecho público o sea el jus publicum y el derecho privado o sea el jus privatum. - El primero se refiere al gobierno del estado y atiende al culto de las divinidades o sea el jus sacrum, la función de las magistraturas, y la reglamentación de las relaciones y los po

En el derecho romano, la propiedad estaba organizada de una manera fundamentalmente individualista y por escrito en que el derecho que el particular ejercía era absoluto y que ésta estaba contenida en la ley y protegida por la misma. Aún así en Roma la propiedad tenía sus limitaciones y condiciones, tanto por ser el par-

deres. El segundo se divide en el derecho natural, derecho de gente y derecho civil o sea jus naturale, jus gentium y jus civile. Un repaso de este derecho romano nos dice claramente que es el derecho mas completo que ha habido sobre una cosa - en particular y que el Derecho Civil está reservado exclusivamente a los ciudadanos quienes se llaman quirites. Ahora en el derecho romano la preocupación principal que tenían era la de hasta que punto podían aprovechar de la cosa sujeta a su propiedad, por eso se estudiaba extensamente el jus utendi o usus que es el uso; el jus fructus que es el fruto y el jus abutendi o abuso que es el abuso.

Propiedad quiritaria: El titular del derecho quirite, tiene un poder absoluto sobre una cosa, así pudiendo disponer de la cosa como le gusta. Pero sí había ciertas limitaciones, tales como el de no poder cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de la propiedad continúa. Estas mismas limitaciones existen en nuestro derecho vigente.

Se dejaba un espacio que separaba los fondos dominium y las casas ambitus. Esto establecía la ley de las XII tablas.

Tampoco se permitían trabajos que cambiaran el curso de cauces de aguas pluviales.

Los propietarios quiritis podían ceder a terceras personas el goce de su propiedad. Eso se llamaba servidumbre, jura in re aliena, y podía ser de uso de usufructo o de abuso.

ticular miembro de la colectividad en que vivía como por la igualdad de derechos ante los demás (11).

(11) Eugene Petit, Tratado Elemental del Derecho Romano, op. cit. pa. 166 y 167. Como había dicho anteriormente los romanos eran muy estrictos en sentido jurídico, establecían que en el derecho civil, en una forma organizada, existía una so la clase de propiedad que como había dicho anteriormente es el dominium ex jure quiritium donde solo se podía ser o no propietario, por ser protegido por el derecho civil el hecho de ser propietario también le daba su derecho de proteger es ta propiedad en una acción que se llamaba (en rim) o sea la acción que se podía ejercer para proteger la cosa reivindicándola a la persona que indebidamente le había sido quitada. Encontramos también en Roma que tal como había una gran institución de derecho y jusiconsultas extraordinarias, también todavía existía la comunidad entera que no entendía o mejor dicho no aceptaba su forma originaria de ser y no entendía completamente lo que era el derecho, por eso muchas veces pa saba la propiedad por medio de lo que podría llamarse la tra dición o sea fuera del derecho y haciendo así cambiar de mano la propiedad de una cosa ya sea mueble o inmueble, pero la protección del derecho solo se constituía cuando ya por el paso de tiempo reconocido por el derecho se realizaba el usucapión o sea el de sostenerse como el propietario durante un tiempo determinado que fue en Roma un año para bienes mue bles y dos años para bienes inmuebles, entonces tenía el de recho o mejor dicho tenía la protección del derecho para --- ejercer las acciones correspondientes en dado caso de que al quien le perturbara en su goce. La persona que obtenía la -- propiedad de la cosa ya sea mueble o inmueble por tradición, tenía esta propiedad por un título que podemos llamar corre cto o legítimo y que por tal motivo debía tener una protec ción del derecho aunque no tenía la protección en rim, por lo tanto estableció la expresión en bonis que quería decir que una persona tenía una cosa en sus bienes y por tal motivo en el derecho natural dicha persona ya era propietaria, así quedando dentro del derecho.

En la época de Justiniano encontramos que el in bonis no tenía aplicación, incluso era suprimido quedando en su lugar solo las cosas con distinción entre el res mancipe y nec mancipe. Tomando esto en consideración también los romanos establecieron la diferencia entre bienes que podrían ser propiedad de los particulares y bienes del gobierno así estableciendo un derecho particular y un derecho colectivo de propiedad que sostenía el gobierno. En esta división encon---

El derecho romano era esencialmente un derecho que se preocupaba de las relaciones que pudieran surgir entre los habitantes por el uso o cambio de propiedad ya que Roma era un país de conquista, adquisición de terreno, riqueza y poder. (12)

tramos algunos bienes que no encajaban en esta clasificación ya por hecho o por derecho siendo de naturaleza tal que no podían ser apropiados.

Siempre queda por contestar, ¿después que fue fundada Roma - cual fue la primera forma de propiedad territorial?. Esto lo vemos en tres pasos: primero -la propiedad de la comunidad - agraria, luego la propiedad de la familia y por último la -- propiedad del individuo. Hay que tomar en cuenta que el --- tiempo entre pasos uno, dos y tres de ninguna manera fue corto, y que a través del transcurso del mismo y las necesidades de los individuos, se realizó la evolución.

- (12) Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho, Edit. Alfa, 1956, Buenos Aires, Tomo IV, Pag. 11
- El derecho de propiedad como toda institución en Roma estaba basada en su sistema socio-político y por tanto se basaba en el sistema de clases, así existiendo diferentes tipos de propiedad todo dependiendo a que clase pertenecía, ya sea ciudadano, forastero, esclavo, etc. En cuanto a la propiedad provisional, el territorio provisional que Roma adquirió por conquista, no existía propiamente propiedad privada sino solamente existía la posesión y los que poseían tenían el dominium ex jur quiritium o stipendium. Estos poseedores no tenían el dominium ex jur quiritium y era transmisible -- entre vivos por simple tradición del nudo propietario pero a su vez se prohibía la adquisición por usucapión. En los años finales del imperio romano se trató de dar una igualdad ante la ley y la posibilidad de ser propietario así esperando resolver problemas que venían creciendo durante años.

La Edad Media.

La propiedad durante el prolongado período medieval tuvo empleo básico del sistema conocido como la propiedad feudal, la cual comprendía: "a) la propiedad directa del señor feudal, dueño de casi la totalidad de las tierras; b) la propiedad útil del paisano o terrateniente que explotaba la tierra y sobre el que pesaban una serie de obligaciones retributivas de servicios personales y dinero". (13) Los trabajadores del señor feudal conocidos como siervos eran quienes prestaban sus servicios al mismo en el cultivo de sus terrenos y en cambio recibían protección de las fuerzas exteriores. Esta obligación con el señor se extinguía cuando ya no podía dar la protección prometida. Fue notorio en este período, que difícilmente existía la verdadera propiedad privada individualista ya que casi todo pertenecía al señor feudal, el rey o la iglesia, causando así casi ninguna preocupación de ella. Es merecido notar que el sistema básico jurídico de entonces era la ley que dictaba el señor feudal obligando a toda persona en esas tierras a obedecerle. (14)

El país mas sobresaliente de esta época por su deseo de mejorar la vida de los hombres, fue Inglaterra donde el rey Juan en el año de 1215 declaró en la gran carta, la libertad de la iglesia

(13) Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho, Edit. Alfa, Buenos Aires, 1956, Tomo IV, Pag. 11.

(14) Es posible ver el período de la Edad Media desde tres partes o

de Inglaterra y garantías a favor de los hombres de Inglaterra. --
 Ocurrió en un tiempo cuando el resto del mundo ni siquiera había
 pensado en dar estos derechos al hombre. Los logros con referencia

o eras; el de las invasiones, el feudal y el municipal o sea de las ciudades. En cada parte del período de la Edad Media - la situación del individuo y la propiedad era distinta. La -- primera parte del período medieval era la época de las inva-- ciones donde los pueblos bárbaros todavía no habían realizado una formación verdadera sino sólo eran tribus separadas sin - regularidad entre sí y reinaba la arbitrariedad y el despotis-- mo sobre la vida humana. Existía en aquel entonces en muchas partes la vindicta privada donde las personas hacían el dere-- cho y lo cumplían a su propia satisfacción. Así que en esta - época todavía no existía una verdadera institución de dere-- cho, igualdad y protección. En la época feudal seguía la regla de la no existencia uniforme de un derecho, igualdad y -- protección para todos, pero sí existía un avance hasta el pun-- to que ya existían verdaderas agrupaciones conocidas como -- feudales, donde un señor conocido como el amo tenía el con-- trol completo sobre un territorio determinado y toda persona que en ella vivía. La gente que vivía en ella estaba obligada a respetarle y obedecerle en todo y a su vez el señor feudal estaba obligado a cuidar por ellos y protegerlos. Aquí la -- única ley que existía era la que establecía el señor feudal. Había muchas agrupaciones feudales en aquel entonces que con el paso del tiempo empezaban a unirse y respetarse. En esta era de cambio empezaron a surgir grandes agrupaciones que fue-- ron conocidas como municipios o ciudades. Eran agrupaciones - libres porque en ellas no existía el señor feudal e incluso - con el tiempo, los señores feudales se vieron obligados a res-- petar los municipios y sus habitantes. Durante el desarrollo de la era de las ciudades libres se incrementaron las relacio-- nes y obligaciones del señor feudal con las ciudades y así se limitaba y hasta sometía la antes ilimitada autoridad al bene-- ficio de los habitantes de las ciudades.

En los principios del período medieval surgió una nueva co-- rriente de pensamiento moral y humanístico que tuvo el nombre de cristianismo que enseñaba que todo hombre era creación de Dios e igual ante él. De esta época salió Santo Tomás de Aquí-- no un hombre en su afán de desarrollar la doctrina cristiana y la existencia de derechos naturales inherentes en el ser hu-- mano. De aquí salieron muchos pensamientos que se formularon a manera de preguntas sobre cual era el poder supremo, el po-- der de los reyes o del papado. De aquí comenzaron a desarro-- llarse teorías políticas, filosóficas y a su vez jurídico po-- líticas, en los que se incluyó la propiedad.

a las libertades en Inglaterra permanecieron casi estacionarios pero sentaron una base, un fondo de donde construir.

Siglos después se presentó la "petición de derechos" y en ella fue incluido el principio de que "nadie sea reducido a prisión ni desposeído de sus bienes, ni de su libertad o franquicia ni procrito, ni desterrado, ni condenado a muerte sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares y sin haber sido oída su legítima defensa", la petición de derechos acordado por Carlos I en 1628 (15). En 1679 Carlos II concedió el acta famosa del "Habeas Corpus" con esto, estableció ocho clases de derechos del hombre en Inglaterra y la sexta clase fué el derecho de propiedad.

Así, en esta época, por lo establecido en los derechos del hombre en Inglaterra, vemos que este país era el mas libre de todo el mundo y eran tan maravillosos y respetados estos derechos del hombre en Inglaterra que los llamaban derechos de Dios, derechos de la naturaleza donde no se requiere el apoyo de las leyes humanas; las leyes no agregan nada a su fuerza y no hay poder legislativo que se extienda a disminuirlos o a destruirlos. Se estableció también que los derechos de los ciudadanos están garantizados por la responsabilidad civil y penal de los que violan ya sea autoridad civil o militar, sin que pueda excepcionarse por el hecho de haber obrado conforme a instrucciones recibidas de sus superiores-

(15) Charles Aldo, College Law for Business, Edit. South-Western Publishing Company, E.E. U.U. Cincinnati, 1963, pag. 45.

y esta responsabilidad puede exigirse ante un jurado sin la necesidad de previa autorización, por medio del derecho de petición al rey o al parlamento o por medio de resistencia a los actos arbitrarios e ilegales, (15). Al final de la época medioeval, como ha dicho Espiroza, tienen su auge la filosofía iusnaturalista y la corriente de la propiedad, y el final de la época medioeval y la entrada de la época renacentista fueron a causa de la situación filosófica que se produjo en la misma edad media causando renovada busca de los valores del antiguo mundo griego-romano.

La Epoca de Renacimiento

La época del renacimiento que inició a principios del siglo XIV era de entusiasta retorno al estudio e imitación de la literatura, arte y filosofía de la antigüedad clásica griega y romana.

Este fenómeno de deseo de educarse y buscar una nueva y mejor vida, en cierta forma arranca de la edad media y mas aún de la alta edad media; y que tiene causas como los descubrimientos geográficos y técnicos como la imprenta, y la creación de la clase burguesa que como base de un orden nuevo estaba destinado a su plantar el régimen feudal. (17)

Buscando establecer la propiedad del hombre como un derecho natural usando lo jurídico medioeval, regresan al antiguo concepto

-
- (16) Martindale-Hubbell, Inc., Martindale-Hubbell Law Directory, Edit. Martindale-Hubbell, Inc., E.E. U.U., 1959, Pags. 83,84.
 (17) Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Edit. Polis, México 1938, Tomo II, pag. 78 y siguientes.

romano del derecho absoluto de la propiedad con sus tres calidades básicas de uso, usufructo, y abuso; ésto, teniendo aún más fuerza ya que con los adelantos de esta época empezaron los descubrimientos de nuevas tierras, causando todo un nuevo auge del significado de la propiedad privada para el hombre, ya que había un marcado aumento de riquezas susceptibles de adquisición.

Con el renovado interés en el arte, la filosofía antigua y la propiedad como un derecho natural se abrió la puerta a futuros --- grandes adelantos en beneficio del hombre que se presentaría en toda Europa y América.

Estados Modernos - Estados Unidos de Norte América

Los habitantes de lo que sería en el futuro los Estados Unidos de Norte América habían ido a la nueva tierra en busca de una nueva vida, una vida donde podrían ser hombres libres. Europa estaba muy lejos y la nueva tierra era virgen así que vivieron en armonía, respetando los derechos fundamentales del hombre, sin haber antes hecho ninguna asociación política mas que sus unidades aisladas, y habiendo traído con ellos la idea de las instituciones de la libertad y la propiedad.

Con la vida que obtuvieron de la nueva tierra les era fácil ver qué camino escoger con referencia a sus semejantes. El derecho de la propiedad era sagrada y al violarla sufrían fuertes castigos por sus pares. De esta manera crearon un sistema nuevo y diferente. Al venir a la nueva tierra tenían que comprar el pasaje y el terre

no que tendrían en la misma. Los que venían buscaban una nueva vida, una vida libre así naciendo para ellos la relación entre la libertad y la propiedad y que con el tiempo llegarían a ser sinónimos.

Cuando Inglaterra deseó aprovechar desproporcionadamente de la nueva tierra, los habitantes se opusieron en base a sus nuevos fundamentos básicos que establecían que todos los hombres son libres y tienen el derecho de protegerse contra lo injusto. A causa de esto estalló la revolución de independencia de las colonias inglesas.

La declaración de independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio de 1776 por el segundo congreso, estableció la independencia de los Estados Unidos. Redactada por Thomas Jefferson estableció que "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su creador --- ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que para garantizar --- esos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; y siempre que -- una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformar, abolir o a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en aquella forma que su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad..."

(18)

(18) The declaration of Independencia and the Constitution of the United States (Unites States Printing Office, Washington, D.C.)

La constitución de los Estados Unidos promulgada el 17 de septiembre de 1776 tiene un sistema repúblicano y representativo y en efecto las primeras diez enmiendas hechas a la constitución son en su conjunto la llamada carta de garantías individuales que comprende tanto la carta de derechos de Inglaterra como las proclamadas por los Estados Unidos que entre el conjunto obra la garantía individual de la propiedad y la protección a la misma por medio de la garantía de proceso jurídico donde establece muy claramente que para perder la propiedad se requiere primeramente un juicio con su respectiva sentencia condenatoria. Por su parte era muy trascendente la declaración de Virginia de 12 de 1776 aproximadamente un mes antes de la declaración de independencia de los Estados Unidos de América. En el primer artículo de la declaración de Virginia proclamó que (19) "Todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados --

(19) Carta de Derechos de Virginia, Junio 12, 1776, Sección Once. Carta de Derechos de Virginia.

Encontramos que en la Carta de Derechos de Virginia que fue adoptada en Junio 12 de 1776, conmovió a la gente de los Estados Unidos en cuanto a que todos buscaban una buena base con que gobernarse ya que estaban libres del poder sofocante de los ingleses.

Con todo lo que la gente de entonces pudo contar según lo que se nos presenta, fue en realidad poco, siendo ellos no precisamente gobernantes sino gente de la clase trabajadora que salieron de Inglaterra en busca de una nueva vida libre, donde pudieran sobresalir. Fueron una gente fuerte y con el deseo de dar a los suyos lo que nunca pudieron tener en Europa.

Veamos que cuando presentaron esta Carta de Derechos no era mas que una declaración de lo que ellos creían que deberían --

por ningún pacto, así como tampoco su posteridad, son a saber:

Disfrutar de la vida y de la libertad, como medios para adquirir y poseer propiedades y para buscar y obtener la dicha y la seguridad"

(20)

ser las bases. Lo más cerca que podríamos llegar a la garantía de la propiedad sería en las secciones uno y once de dicha carta donde dice: Sección Once "Que en las controversias respecto a propiedad, y en demandas entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio por jurado ante cualquier otro. Y debería ser sostenido como sagrado".

(20) William R. Barnes, *The Constitution of The United States*, Edit. Barnes & Noble, New York, 1972, Pags. 15 y 19 siguientes.

La Constitución de 1787 de los Estados Unidos de América fue el producto de siete siglos de desarrollo en Inglaterra y América. La carta Magna de 1215 fue tanto de la herencia de los americanos como los ingleses. Así también es la ley común la cual limitó la autoridad de los ministros del rey como los súbditos del mismo. Los derechos y privilegios de Parlamento fueron reclamados por los legisladores coloniales ante los gobernadores royales.

De la experiencia de vivir bajo las Cartas Estatutarias en algunas colonias, los americanos aprendieron el valor de documentos escritos, los cuales explicaron de una manera muy clara -- las garantías del pueblo y los poderes del gobierno. Se estaba constantemente tratando de adoptar instituciones inglesas a -- las condiciones de un nuevo continente y una sociedad relativamente sin clases.

El rompimiento entre los ingleses y los americanos resultó de sus ideas diamétricamente opuestas a las relaciones políticas propias de las colonias. El rey Jorge III, sus ministros y la mayoría en el parlamento consideró las colonias subordinadas a Inglaterra, en cambio los americanos consideraron cada colonia una parte co-igual de los dominios del rey y por tal con el derecho de gobernarse por sí mismo sin ser sujetos a impuestos y legislaciones e interferencias administrativas. Buscaron remedio a los males causados por medio de protestas, peticiones, acuerdos de no importación y por último con la toma de armas. En mayo, de 1775, tres semanas después que se inició la guerra revolucionaria en Lexington y Concord, el segundo Congreso Continental se reunió en Philadelphia. Era un cuerpo revolucionario derivando su autoridad de otros cuerpos también revolucionarios. Sus miembros fueron delegados de organizaciones patrióti

cas de cada una de las colonias enviadas a discutir medidas de la defensa común. El congreso tomó muchos de los poderes de gobierno; creó un ejército y una marina, nombró oficiales, pidió prestado dinero, expidió papel moneda, y buscó ayuda de Europa. Adoptó la declaración de independencia, recomendó la creación de constituciones estatales y, produjo los artículos de confederación, todos muy importantes en el desarrollo constitucional americano.

De la convención de 1787 salieron las "Guarantees of Rights" (Garantías de Derechos), las cuales contenían varias garantías de derechos privados pero entre ellas no incluían las que debían ser garantizadas como la de propiedad.

Cuando faltaba poco para terminar la convención, los señores George Mason y Elbridge Gerry propusieron que se nombrara un comité para producir un proyecto de "Bill of Rights" (Carta de Derechos) pero la proposición falló por un voto de empate. Consecuentemente se terminó la convención y se propuso obtener la ratificación de lo acordado en ella por parte de los estados. Se encontró mucha dificultad, ya que el pueblo recién liberado del poder de Inglaterra no tenía el más mínimo deseo de someterse nuevamente a otro poder sin tener la protección que buscaba. Así, después de mucho discusión y debate poco a poco los estados empezaron a ratificarlo pero bajo la condición de que inmediatamente después que fuera aprobada esta constitución, se formaría una Carta de Derechos que se introduciría a la constitución como enmiendas.

Las Enmiendas Constitucionales:

De acuerdo con las promesas de los federalistas de adoptar las enmiendas, el señor George Mason, en el 8 de junio de 1789 introdujo un número de enmiendas propuestas en la Cámara de Representativos. El quería que se insertaran en el texto mismo de la constitución en los lugares apropiados, pero el señor Roger Sherman persuadió al Congreso a añadirlas al final de la Constitución, así cada enmienda tendría que someterse con sus propios méritos.

Estados Modernos - Francia.

En el siglo 18 año 1789 estalló la revolución francesa (21) de donde la asamblea constituyente de la nueva Francia proclamó - la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de -- agosto de 1789 que en sí es quizá el evento más trascendente en el ramo de los derechos humanos de los últimos siglos.

Nos dice (22) en el artículo primero que los "hombres han nacido y continúan siendo libres en cuanto a sus derechos." En su segundo artículo especifica más aún cuando dice que "la finali-- dad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos dere--- chos son: la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la - opresión".

Mientras tanto encontramos en el artículo tercero la pro-- tección necesaria para eficacia de los dos primeros artículos -- cuando proclama que "la nación es esencialmente una fuente de -

(21) Carlos Sánchez Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edit. Ediciones de la Facultad de Derecho de la UNAM., México, D. F., pág. 29. La Revolución francesa que sorprende por su irresistible instantaneidad tanto a sus autores y beneficiarios como a sus víctimas, se estuvo - preparando por más de un siglo. Surgió cada día mas la sepa ración entre la realidad y las leyes, entre las costumbres y las intituciones y entre lo escrito y el espíritu.

(22) Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Dere-- cho Constitucional, Edit. Alfa, Buenos Aires, 1956, Pag. 12

toda soberanía; ningún individuo, ninguna corporación pueden ser revestidos de autocridad alguna que no emane directamente de ella".

(23)

Los documentos franceses y norteamericanos fueron los precursores de la era de la protección de los derechos del hombre - fundados en las proclamadas garantías individuales. En referen--cia a esto nos dice el profesor Gordon Irelando que "las garan--tías de las libertades personales son sustancialmente iguales - en todas las constituciones americanas, sea derivadas de los --- principios y máximas de la revolución francesa o más inmediata--mente de la constitución de los Estados Unidos de América como - modelo; que influyó mucho mas que el ejemplo francés. La expresión en las constituciones latinoamericanas de los derechos del hombre, de las garantías individuales de la vida, libertad, propiedad y hogar, la seguridad de la libertad de elegir, palabra, prensa, reunión y petición, han venido a redactarse sustancialmente con las - mismas palabras, con pensamientos casi universalmente iguales."(24)

(23) Carlos Sánchez Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Op. Cit. Págs. 16 y 17. "La Revolución -- Francesa adoptó la sistemática de la emancipación norteamer--ricana, pero creó la mística del ideal demográfico de perfec--ción social indefinida y continúa, pisando sobre el cimiento doctrinario de la soberanía social construido en definitiva - por Rousseau, procuró asegurar con técnica sajona el ejerci--cio de la libertad individual. Se conciliaba de este modo -- una contradicción. Los términos opuestos "soberanía" y "dere--chos del hombre" se enlazaban en abrazo cordial todo ello ba--jo la calidad y advocación de un grito popular que la emoción revolucionaria convirtió en trípode de la democracia".

(24) Dr. Gordon Irelando. Cursillo de Derecho Constitucional Americano Comparado. Edit. Montalvo. República Dominicana, 1941 Págs. 113, 114

En Francia fue necesaria la proclamación de los derechos - del hombre para afianzar sólidamente la heroica emancipación del pueblo, que por tanto tiempo había sido esclavo.

La Constitución Francesa de 1793 declaró de nuevo lo mismo pero dijo que las garantías eran la igualdad, la libertad y la -- propiedad y a su vez dijo que garantizaba a todos los franceses - la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

En 1796 declaró Francia en relación con el derecho consti- tucional, que la libertad consiste en el poder hacer lo que no - daña los derechos de otro; la igualdad en que la ley sea una mis- ma para todos, sea ella proteja o que castigue, sin admitir ningun- na distinción de nacimiento ni poder hereditario, que la seguri-- dad resulta del concurso de todos para asegurar los derechos de - cada uno y que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de sus rentas y del fruto de su trabajo y de su industria .

A su vez estableció en su artículo 4 la declaración de que los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de - éstos propios derechos, y que estos límites no pueden ser determi- nados sino por la ley .

El derecho de la propiedad francesa inició una evolución inversa a la que había tenido a partir de la redacción del código civil, en que cada día la función social es mas importante, donde el derecho de la propiedad es como una función social, y la jurisprudencia cuida contra el abuso del derecho de propiedad. Empieza a - aparecer un nuevo dominio útil que limita a la propiedad colectiva que se desarrolla a costa de la propiedad individual. (25)

Código Napoleónico. El primer intento de adoptar un código nacional fue realizado en Francia en 1665. Pero el intento fue solo parcialmente de éxito. Se realizó aún más progreso en los años siguientes, pero quedó a Napoleón establecer en Francia el fuerte gobierno que necesitaba para la fundación de un cuerpo unificado - de leyes. En 1804 Francia adoptó el Código Civil y dentro de pocos años después adoptó el procedimiento criminal, el civil y comer---cial. Estos códigos fueron conocidos como el Código Napoleónico. - Usó el patrón del Código Justiniano pero fue básicamente francés y no romano.

(25) Herri y León, y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960. Pág. 34. "El derecho de propiedad en el código francés es un derecho -- absoluto excluyente e individual y en cuanto a los poderes que son conferidos es un derecho total y soberano; y en cuanto a - la duración del mismo es un derecho perpetuo".

Las otras naciones de Europa continental siguieron el paso de los franceses y para el fin del siglo diecinueve habían adoptado códigos similares en sus bases al de Napoleón. Por medio de la colonización, el sistema legal románico o sea del derecho civil fue establecido en Centro y Sur América, áreas colonizadas por los españoles y portugueses, y en el Estado de Louisiana de los Estados Unidos de América y la provincia de Quebec en Canadá, los dos siendo originalmente colonias francesas.

En suma el llamado código napoleónico fue el suceso más importante de fines de la época moderna, que dejaría en la actualidad una fuente amplia de donde tomar para los sistemas legales de los diferentes países.

Como contra parte del sistema de libertad - propiedad se presentaría una nueva corriente filosófica de pensamiento en Rusia que se llamaría Comunismo.

Estados Modernos.- Rusia.

Rusia evolucionó con rapidez a partir del presente siglo - tomando profunda raíz en la doctrina política económica de Carl Marx y Friedrich Hegel en base a las necesidades particulares de Rusia y como respuesta a la doctrina individualista de la propiedad que había tomado fuerza en el occidente y que fue la que les había puesto en un estado de descontento ya que los nobles y la

familia real de Prusia les habían quitado casi todo. (26)

Marx desarrolló una doctrina filosófica materialista (27) estableciendo que la infraestructura consiste en las fuerzas económicas, técnicas y las relaciones de producción y que la lucha constante de clases tiene sus raíces en las causas económicas; y que se debe buscar la desaparición de esta lucha que según él era la causa del problema. El problema en el fondo era que una clase, tenía la posesión de casi toda la propiedad y la otra clase estaba desamparada. Así proclamó que deberían desaparecer las clases y la propiedad privada. Al desaparecer la propiedad privada todo pertenecería a todos por medio del estado.

En la constitución vigente de Rusia de 1936 se habla de la -- propiedad social y no hace mención ni en pro ni en contra de la -- propiedad particular. A su vez en las constituciones de las repúblicas sometidas bajo el control de Rusia, se reconoce la propie--

(26) Rene Gonnard, Historia de las Doctrinas Económicas, Edit. -- Aguilar, Madrid, 1967, Pag. 445 y siguientes.

(27) André Hauriou, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Edit. Ariel, Barcelona, 1971, Pag. 698. Nos explica el maestro Andre Hauriou que "El marxismo es, esencialmente una filosofía, una doctrina total, que propone una explicación general del mundo, que sitúa al hombre en relación al universo y que indica la evolución que debe producirse ineludiblemente tanto en el terreno político, moral o religioso, -- como en el económico o social".

La doctrina Hegeliana estudia la evolución de la idea que se manifiesta en las formas de naturaleza y espíritu por medio del proceso de tesis, antítesis, y síntesis, así tuvo trascendencia fundamental cuando se aplicó al marxismo, confirmando que el camino correcto era el comunismo.

dad particular pero a su vez da el control completo, al estado, de los medios de producción, transporte y comunicación, de esta manera el estado es el que efectivamente admite o no el uso de la propiedad particular lo que se ha visto en su negación general. (28)

(28) Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Edit. Alfa, Buenos Aires, 1956, Pags. 103, 104. Veamos que todos los elementos con que la URSS puede contar son de la nación, tales como la tierra, sus depósitos, las aguas y sus vías, los bosques, fábricas y plantas de manufacturación, minas de pozo y de tunel, medios de transporte terrestre, aéreo y acuático, bancos, medios de comunicación, proyectos y maquinaria de agricultura del estado y el sovkhozy o sea las estaciones de la mencionada maquinaria y todo lo semejante a esto, los servicios públicos y los centros industriales. Ahora que los elementos principales de la propiedad cooperativa son los edificios, herramientas y los animales de la kolkhozy o sea de las unidades cooperativas de los campesinos.

El cultivo individual de las tierras está casi totalmente abolido porque según la doctrina de la URSS va en su contra y no permite un mayor rendimiento equitativo para el pueblo. Así que todo lo que le queda al individuo, en sentido de propiedad individual, consiste en lo que ha podido ganar y ahorrar en su trabajo, la casa donde vive, el contenido de la misma y los artículos de uso personal, los cuales en dado caso podrían incluir sus instrumentos artesanales si es artesano y los instrumentos agrícolas de mano si es agricultor.

La propiedad privada en el sentido de ser dueño en una esca--
 la más o menos grande de la producción, ha desaparecido. Por lo --
 que es muy notable que la base económica de la URSS es el sistema
 económico socialista y propiedad socialista en la producción, er -
 la cual es fácil ver la razón por la que el sistema capitalista ha
 desaparecido en ella, ya que mas que ser de sistema socialista (29)
 el sistema capitalista ha sido abolido junto con la propiedad pri-
 vada y la explotación del hombre por el hombre.

La abolición del capitalismo, propiedad privada y la explota-
 ción del hombre por el hombre, encuentra su base jurídica en el ar-
 tículo cuatro de la constitución de 1936.

La propiedad socialista es la propiedad del estado, o sea de
 la nación entera sin que la sustente un particular o también la --
 propiedad socialista es la propiedad de unidades cooperativas.

La Carta de Derechos de la URSS.- En la carta de derechos de
 la URSS se enumeran los derechos y deberes básicos de los ciudada-
 nos, esta misma carta la encontramos en el capítulo diez de la con-
 titución de la URSS, los derechos y deberes que ennumera son: "Los -
 derechos de trabajar, descansar y disfrutar de una seguridad mate--
 rial en su vejez, enfermedad o pérdida de habilidad de trabajar y -
 también una educación gratuita; igualdad de derechos para las muje-
 res y todos los ciudadanos sin importar la nacionalidad o raza; li-

(29) Aquí cuando habla de socialista significa que existe una au-
 sencia de la propiedad y no es el socialismo que se le cono-
 ce en México hoy.

bertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión y propaganda anti religiosa; libertad de palabra, prensa, asambleas y reuniones, procesiones y demostraciones en la calle; derecho de cooperar en asociaciones, organizaciones de la juventud, organizaciones deportivas o de defensa cultural, sociedades tecnológicas y científicas, inviolabilidad de la persona y las casas y privacidad de correspondencia; derecho de asilo a ciudadanos extranjeros perseguidos por defender los intereses de la gente trabajadora por actividad científica o por la lucha de la liberación nacional." (30)

En el estudio vemos que ningún derecho puede ser ejercido en detrimento del estado y que dicho detrimento es determinado por los mismos juzgados de la URSS. Por lo tanto la carta de derechos es efectiva para las instituciones en el ramo del trabajo, educación, igualdad de los ciudadanos sin importar su sexo, raza u origen social, y a su vez los deberes del ciudadano son: "la obediencia a la ley, especialmente de la constitución, salvaguardando y reforzando la propiedad pública socialista, deber militar universal y defensa de la tierra de la URSS." (31)

De la época moderna y sus dos corrientes básicas, de capitalismo, o sea el libre ejercicio de la propiedad individual y el comunismo o sea la aplicación de la propiedad comunal-social, ha salido en la actualidad un nuevo significado de la propiedad, la propiedad en función social que está teniendo aplicación en los países en desarrollo.

(30) La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Edit. Progreso, Moscú, de 5 de Dec. 1936, Capítulo 10.

(31) La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Op. Cit. Artículo 14.

El Estado Actual.

En las últimas décadas se ha visto que no ha sido suficiente el sólo reconocer el derecho garantizado a la propiedad sino también hoy en día además debe existir una igualdad de oportunidad material, esto es que además de tener el derecho a la propiedad privada debe tener la oportunidad a ella. Siendo que todos vivimos en sociedad, esta propiedad a la cual todos debemos tener una igualdad de oportunidad debe tener sus modalidades o sea debe haber una protección eficiente para el bienestar de todos en el uso del mismo derecho.

Por lo anterior se ha cambiado el concepto de la propiedad en la actualidad, en que no sólo es un derecho garantizado sino es también con igualdad de oportunidades es decir, que ya se envuelve una función social, esto además de tener su función individual para el particular en su goce, también la tiene social - para la sociedad en el bienestar común.

Existen en la actualidad dos corrientes básicas política y socio-económicas, el capitalismo y el comunismo, uno siendo regpuesta del otro pero como los dos son caminos opuestos muchas partes del mundo están buscando un nuevo camino medio que podría ser llamado socialismo moderno donde permite los buenos elementos de los dos anteriores ya que protege el interés del bien común no permitiendo que las partes integrantes de la sociedad estén desamparadas y permite a su vez el ejercicio al individuo - en su empresa particular para mejorarse y mejorar a su vez a la

sociedad al existir mas bienes satisfactores.

Creo que en el futuro veremos una creciente tendencia hacia la protección jurídica de la sociedad, sin embargo, ésto de ninguna manera implica que dejará de existir la propiedad privada y la empresa particular que en todo momento de la historia ha sido responsable de los grandes avances en bienes satisfactores.

C A P I T U L O I I

MEXICO

LA EPOCA PREHISPANICA/PRECOLONIAL

LA EPOCA COLONIAL

LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSITITUCION DE 1824

LA EPOCA DE LA CONSTITUCION DE 1836

LA EPOCA DE LA CONSTITUCION DE 1857

LA EPOCA DE LA REVOLUCION DE 1910 Y LA CONSTITUCION DE-
1917.

Epoca Pre-Hispánica/Pre-Colonial.

Antes de la llegada de Hernán Cortez, el Territorio Mexicano tenía tres pueblos principales en cuanto a su poder militar y civilización, se refiera: Los Aztecas o Mexicas, Los Tapanecas- y Los Acolhua o Texcocanos. Eran reinos independientes y vivían cada uno en su propio territorio. En estos pueblos existían tres clases principales y según La Clase a que pertenecían eran dueños de propiedades, primera: Propiedad del Rey, de los Nobles -- y de Los Guerreros. Segunda: Propiedad de Los Pueblos. Tercera: Propiedad del Ejército y de los Dioses. Hay que notar que aquí no hace mención de propiedad de los Particulares. El Rey tenía el mayor ámbito de disposición de su propiedad aunque no llegaron a hacer la distinción que hacían los Romanos del uso, usufructo y abuso. Le seguían en posibilidad de disponer de sus propiedades los nobles y luego los guerreros. En el segundo grupo, el de los pueblos, se les permitía ocupar un territorio como su residencia, siempre que no estuviera ya ocupada, donde cada familia tenía una pequeña porción para hacer su hogar y, en cuanto -- al ejército y el culto, tenían grandes extenciones de terreno -- ya que estas se usaban para el mantenimiento de ellos. (1)

Ya que los pueblos del México Antiguo eran básicamente --

(1) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa, S.A., México, 1954, Pag. 3 al 10.

pueblos de conquista, es notable que los que tenían el poder gozaban de amplias facultades en lo que se refiere a su vida, libertad y propiedad y los del pueblo sufrían a tal grado que casi ni voto tenían en cuanto a sus propias vidas. "La Tierra estaba sumamente dividida desde el punto de vista ideológico, en cuanto a los diversos generos de posesión y de usufructo a que era susceptible; pero en la realidad de las cosas, se hallaba concentrada en unas cuantas manos; era la base de la preeminencia social, de la riqueza y de la influencia política de un grupo de escogidos - El Rey, Los Nobles y Los Guerreros, los cuales eran las grandes latifundistas de la época (Pre-Hispanica); sus latifundios, solo -- transmisibles entre ellos mismos, formaban, de hecho, una propiedad que se hallaba fuera del comercio, que mantenía las diferencias de clases y hacia punto menos que imposible el desenvolvimiento cultural y económico de las masas." (2)

"Los Nobles, que no podían cultivar con sus manos las tierras, empleaban a los pecheros asignandoles una ración por su --- trabajo... eran esclavos de la tierra... Se ve pues, que la situación de las clases rurales antes de la conquista distaba mucho de ser satisfactoria... El sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica, pues el cambio en las cercas o en las mohoneras que señalaban los límites de propiedad, se castiga-

(2) Dr. Lucio Mendieta Nuñez, El Problema Agrario de México, op. cit., pag. 18.

ba, ...Con la pena de muerte." (3)

En cuanto a la organización política azteca, el territorio de Tenochtitlan era dependencia de la ciudad de México y factor integrante del estado cuya autoridad recaía en la comunidad azteca. La comunidad formaba los organos del gobierno y los jefes y sacerdotes, nobles y plebeyos, tlacatecuhtli o hueytlatoania, --- quienes tenían facultades ejecutivas sobre los territorios sometidos.

El espacio interno de Tenochtitlan era tambien objeto de dominio privado y constituía la propiedad de la nobleza y guerreros.

La propiedad Azteca que era en un principio comunal, tomó un adelanto notable desde la fundación de Tenochtitlan ya que se había repartido entre un gran numero de mexicas.

El derecho entre los Aztecas se encontraba en códices donde ponían normas con caracter de derecho y así ordenado en forma de artículos y clasificados en libros, el primero de Derecho Público y segundo del Derecho Privado. Estos libros se dividían en --- secciones, Títulos y Capítulos, poniendo los artículos en listas.

En lo que concierne al Derecho de Propiedad Azteca, podemos ver como se trataba a la Propiedad por medio de su Ley que a-

(3) Dr. Lucio Mendieta Nuñez, El Problema Agrario de México, op. cit., Pag. 19.

continuación transcribo:

"Titulo II de las cosas. Capítulo único, de los bienes y -
la propiedad; Artículo 432. Los Esclavos y siervos son sucepti-
bles de constituirse en propiedad privada, respecto de nobles, --
plebeyos y aun esclavos.

Artículo 433. Todos los bienes muebles serán suceptibles -
de propiedad privada, ya se trate de nobles, plebeyos o esclavos.

Artículo 434. Algunos bienes inmuebles, como las casas, --
tambien serán susceptibles de propiedad respecto de nobles, ple-
beyos y esclavos.

Artículo 435. La propiedad de suelo solo será susceptible-
de propiedad privada cuando pertenezca al rey o aquellas personas
a quienes este haya cedido en usufructo.

Artículo 436. La propiedad agraria entre los plebeyos será
puramente comunal.

Artículo 437. La propiedad raíz estará repartida entre: --
El Pueblo. II. Los Jueces, magistrados y funcionarios. III. Los -
Guerreros. IV. Los Nobles. V. El Rey.

Artículo 438. Habrá, además, tierras especialmente destina-
das a sufragar, con sus productos, los gastos del culto y de la -
guerra.

Artículo 439. Siendo el monarca el propietario absoluto de
la tierra sin limitación alguna, lo será tambien de todas aquellas
grandes o pequeñas extenciones que provengan de las guerras de con-

quista y que hayan pertenecido con anterioridad a los pueblos sometidos o subyugados..." (4)

El sistema legal y concepto de la propiedad de los indígenas de la nueva América antes de la llegada de los españoles, era ya bastante avanzada, ya que existía codificación legal respecto a la casi totalidad de su vida y con particular claridad respecto a la propiedad. Era en cuanto al trato de la propiedad muy claro, como antes expliqué, ya que existía el sistema feudal indígena y se dividía la propiedad según la clase a que uno pertenecía, autorizando los de las clases superiores una disposición según ideas avanzadas siendo que podían pasar a otras personas diferentes derechos de la propiedad sin perder la calidad de propietario. Al lado del sistema de la propiedad privada existía el sistema de la propiedad comunal de los pueblos que en sí era bastante claro y completo, ya que era la propiedad de la cual gozaban las familias de las tribus. Es válido notar que en la garantía a la propiedad no existía ni se presentaba antecedente para el futuro mexicano, básicamente a causa de que la vida estaba basada en la conquista y libre disposición de parte de las clases superiores.

En todo esto se ven los elementos necesarios para la evolución en el sistema de vida de entonces, pero que nunca llegaría a realizarse ya que poco después llegaron los españoles en su conquista de nuevas tierras y riquezas, o sea; La Nueva América era-

(4) Lucio Mendieta Nuñez. El Problema Agrario de México, op. cit., pag. 53.

un país de constante lucha en las conquistas y era bastante grande el imperio a causa de ello. Esto, frente al hecho de que los conquistadores tenían un poder casi absoluto y los conquistados eran convertidos en esclavos, junto con la situación comunal de las clases bajas, estaba causando descontento general, que en su tiempo, hubiera tomado un camino en la vida interna del imperio indígena, de radical cambio para las crecientes masas. Todo esto frente al hecho de que con el avance de cultura que evolucionaba con la absorción de cada pueblo así como por las ideas particulares del conquistado, se contaba con los elementos necesarios para evolucionar la forma de vida.

De acuerdo a las bases anteriores, los europeos al llegar al nuevo mundo pudieron formular algunas consecuencias sobre el derecho de propiedad Azteca como:

1.- El pueblo Mexica poseía modos de vida culturalmente distintos de los conocimientos en el continente europeo, es decir, que cuando los españoles llegaron a la nueva América se encontraban con una civilización distinta, ya que los indígenas vivían básicamente en pueblos y tribus cuando Europa (no incluyendo España aunque tenía elementos) ya estaba en la era del renacimiento viviendo en municipios y ciudades. Los indígenas aunque habían avanzado en la creación por escrito de un sistema legal con doble posición de propiedad privada-feudal frente al sistema de propiedad comunal, se encontraban aun en un estado de tiempo anterior.

2. Conocían y practicaban el derecho de propiedad de acuerdo con sus propias formas de vida.

3. Existían entre los Aztecas varias clases sociales, como la de los sacerdotes, los guerreros, los macehuales, y los siervos.

La división de la propiedad era según las clases de tal manera que mientras mas alta la clase mas completo era el derecho sobre la cosa.

En conclusión, en las épocas antiguas del mundo la Nueva América antes de la llegada de los españoles estaba basada fundamentalmente en la conquista de otros pueblos y a su vez daba gran importancia a la propiedad ya que se consideraba la misma como la base de su sistema. Tenían arraigo en las ideas de la antigüedad mezcladas con ideas de la edad media y el sistema feudal, presentando así una interesante mezcla para el conquistador europeo.

La Epoca Colonial.

La llegada de los españoles, a la que sería la Nueva España es notable ver que España todavía se encontraba en la etapa medieval con su sistema feudal, aunque el resto de Europa se encontraba en la etapa del renacimiento, ya que había estado en constantes guerras, así que la Nueva España fue sujeta al sistema feudal español de la propiedad esclavizando a los indios.

Los españoles por su parte en la conquista de la nueva tierra desconocían el sistema de propiedad del indígena.

Como lo explica el Dr. Mendieta Nufiez "La conquista de la

Nueva España fue una empresa que se llevó a cabo con fondos particulares... El Estado español no tenía un ejercito regular suficientemente expensado para dedicarlo a la conquista de los indios y, por ello, tan pronto como se lograba someter a un pueblo indigena, el botin se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoria y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición haciendose otro tanto con tierras y tributos." (5)

Con el avance de la conquista el poder y bienestar español en la Nueva España aumentaba y con el establecimiento de las grandes haciendas, se apoderaban de vastas extensiones de territorio y minerales haciendo a los indigenas trabajar para ellos como esclavos en la agricultura y las minas. Otras importantes instituciones que crearon son los solares y las encomiendas que en el futuro significarían riqueza en el aprovechamiento para sí. La posición del indigena dejaba mucho de desear ya que difícilmente le era permitido tener terreno para subsistir, siendo que los españoles los trataban como propiedad y cuando vendían un terreno a otra persona con ello tambien se vendia a los indios.

El objeto principal de la conquista era el de apoderarse de riquezas para sí y para España, explotando a los indigenas y las riquezas naturales de la nueva tierra con su abundancia de --

(5) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, El Problema Agrario en México, -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1954, Pag. 31.

minerales. La iglesia a su vez vió una gran oportunidad de obtener nuevas riquezas y seguidores en la Nueva España así que ellos también enviaron sus expediciones de conquista.

Así, en la conquista de la propiedad de la Nueva España y en especial la de los bienes raíces, se organizaron tres grupos principales: La de los colonos españoles, la de la iglesia y la de los pueblos indígenas. Es fácil notar que los indígenas estaban sujetos al capricho del español para su libertad y su propiedad que por cierto era muy irregular ya que "El indio estaba considerado, por las leyes españolas, como incapáz, pues su cultura lo colocaba en situación inferior a los europeos...tratando de protegerlo, se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles.

Por esta razón y aun cuando los indios que poseían tierras en propiedad individual y tenían los derechos que la ley otorgaba al propietario, se mandó que no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente..." (6)

Las leyes, en realidad, no sirvieron de eficaz protección porque estaban aun sujetas al capricho de la autoridad española competente. La injusta organización de la propiedad y los ataques de los demás al indio, llegó a crear una marcada decadencia de --

(6) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, El Problema Agrario de Mexico, -- op. Cit. Pag. 67.

la propiedad individual indígena y un auge de la propiedad de --- los conquistadores en la entrada de la época de la independencia de la Nueva España.

Con el paso de tiempo se crearon grandes haciendas que --- abarcaron extensiones de varios cientos de kilometros. Los espa-- ñoles trataban dichas haciendas como negocios y se llegó a ver -- que casi todo estaba en manos de pocas personas, y por si esto -- no fuera suficiente, el clero con su deseo de hacer la iglesia -- autosuficiente y poderosa, llegó a ser el latifundista mas gran-- de que México ha conocido, apoderandose de un cuantioso número -- de haciendas que eran de otros. Se decía, que cuando algo estaba en manos de la iglesia, estaba en manos muertas, ya que una vez -- en manos de la iglesia, no salían de ellas y solo beneficiaba a -- la misma iglesia sin tomar en cuenta al pueblo.

Con ésto el pueblo había quedado sin tierra y en una posi-- ción total de desamparo que en poco tiempo causaría una fuerte -- reacción.

"A principios del siglo XIX el número de indígenas despoja-- dos era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos -- sin amparo, favorable a toda clase de desordenes." (7) Este pro-- blema de ausencia de amparo de los indígenas en su propiedad, cau-- sada tanto por los conquistadores particulares como por la igle-- sia, fue una de las causas principales de la guerra de independen-- cia.

(7) Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, El Problema Agrario en México, -- Op. Cit. Pag. 82.

La corona española enterada del profundo problema que existía en la Nueva España, empezó a expedir decretos tratanto de mejorar la situación del indígena mexicano pero siempre dando remedios de poca eficacia y permitiendo a los colonos españoles y a la iglesia hacer su capricho.

La Independencia y la Epoca de la Constitución de 1824.

A causa de la desigualdad tan notoria entre el español y el pueblo mexicano dejando al indígena desposeído de sus tierras surge el deseo de independencia. Aunque la corona había permitido terreno al indio, no se pudo detener la lucha de independencia ya que no existía un control real por la corona española sino que el país era controlado en realidad por los españoles que se habían quedado en México y apoderado de la riqueza.

La Nueva Generación de españoles nacidos en México, llamados criollos, estaban al frente de la lucha de independencia guiando al pueblo, quienes los seguían en busca de sus derechos naturales. En el siglo 19 se vió la penetración del renacimiento y las ideas de la lucha de los Estados unidos de Norte América y Francia, así reforzando el rápido desarrollo del deseo de justicia y libertad. El pueblo aprendió que para ser libre necesitaba tener la propiedad. Aquí es cuando entra a México la idea de que la propiedad es igual a libertad.

En 1810 cuando ya había estallado la lucha de independencia en la Nueva España, la corona seguía enviando nuevos decretos librando al indígena de pagar tributo y además reparto de tierras a todos pero "Las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de

la guerra de independencia, fracasaron porque nadie tenía fé en las disposiciones legales; la experiencia de tres siglos había -- demostrado que sólo eran expresiones de la buena voluntad del gobierno, pero completamente ineficaces en la práctica." (8)

"En el 6 de noviembre de 1813 se expidió el acta solemne -- de la declaración de la independencia de America septentrional -- (Nueva España) conocida como el congreso de Anahuac donde definitivamente se separó México de España y bajo el auspicio de Jose -- María Morelos y Pavón (9) el mismo congreso de 1813 expidió el --

(8) Dr. Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa, S. A. México, 1954, Pag. 83.

(9) José María Morelos y Pavón quien nació en 1765 y escogió ser -- del clero mexicano, se preocupaba mucho por los mexicanos y junto con otros patriotas, el 6 de noviembre de 1813 proclamaron la independencia de México en Chilpancingo, misma que dió un --- fuerte inicio a la lucha de independencia que duraría muchos -- años. En su lucha por liberar su país de los españoles, cayó -- en las manos de sus enemigos y fue fusilado, pero por esto no deja de ser un verdadero heroe de la independencia.

Antes de que se presentara Morelos y Pavón, se presentó otra -- figura importante en la lucha de independencia, Miguel Hidalgo y Costilla, quien nació en 1753 y como su co-patriota, se -- ordenó de sacerdote y luchó activamente contra los españoles -- llegando a ser jefe revolucionario. Durante el 15 al 16 de -- septiembre de 1810 lanzó el famoso grito de la independencia -- conocido como el grito de Dolores por que el desempeñaba en -- aquel entonces en el pueblo de Dolores. Despues se lanzó con un -- poderoso ejército hacia la capital pero ya teniendola muy cer -- ca se retiró a Guadalajara en donde despues quizo retirarse -- al ser amenazado por su enemigo, pero por una traición fue -- capturado y fusilado.

decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana -- conocido como la constitución de Apatzingán estableciendo un go -- bierno independiente. (10) Para buscar una justa división de la -- propiedad inmueble estudiaron la defectuosa distribución de los -- habitantes sobre el territorio, enfocándose equivocadamente ya -- que debían haberlo estudiado desde el punto de vista de la divi-- sión de los terrenos y no la gente.

Así que desde 1812 en adelante empezaron a mover a los in-- dígenas a otras partes del país causando a su vez nuevo disgusto. A causa de lo anterior y de la inestabilidad y falta de eficacia-- de las leyes, el 4 de octubre de 1824 establecieron la constitu-- ción de la misma fecha.

El acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, título de -- prevenciones generales, dice que:

"Art. 30. La Nación está obligada a proteger por leyes sa-- bias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". (11)

La constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, -- del 4 de octubre del año de 1824 nos dice:

"Art. 112. Las restricciones de las facultades del Presi-- dente, son las siguientes.

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún--

(10) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., Mexico, 1973, Pag. 83.
 (11) Felipe Tenas Ramirez Leyes fundamentales de Mexico, Edit. Porrúa, S.A. México, 1973, Pag. 159.

particular, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o --- corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos escogidos por ella y el gobierno." (12)

Así se da la debida protección a la propiedad privada estableciendola en ley escrita y a su vez reconociendo la existencia de la propiedad pública.

El acta constitutiva de 1824 reconoció expresamente 10 -- garantías individuales: Seguridad Jurídica, División de Poderes, Inviolabilidad de la propiedad particular, la infamia no pasaría del delincuente, la no confiscación como pena, la no retroactividad de leyes establecidas con posterioridad. La prohibición -- del tormento, formalidades jurídicas, inviolabilidad de la casa y papeles, y prohibición del juramento sobre hechos propios. --- (13). Como es notable la propiedad privada va jugando un impor-- tante papel y no podría no ser considerada como una garantía fun-- damental.

La Nación Mexicana vivió una época verdadera de caos des--

(12) Felipe Tenas Ramirez, Leyes fundamentales de México, op. -- Cít. Pag. 173.

(13) Felipe Tenas Ramirez, Leyes fundamentales de México, op. -- Cít. Pag. 167 y siguientes.

pues de la constitución de 1824 porque nunca satisfizo las demandas de seguridad de los españoles, criollos, clero y pueblo, ya que trataron de establecer una protección eficiente para el pueblo pero existía tanta presión por parte de los españoles, y clero, que no se pudo cumplir la tarea en real beneficio del pueblo ni en beneficio de los mismos españoles y clero, así causando --- fuente de futuras dificultades. Parecía que iba a ser imposible dar al pueblo la tierra, derecho de propiedad y justicia que merecían y aún mantener a los otros en el poder y con sus riquezas.

Habiendo hecho el primer intento significativo después de la independencia de siglos de sujeción a las fuerzas extranjeras, realizaron una labor difícil ya que trataron de resolver todo el mal que les afligía durante cientos de años. Es de saber que --- ellos (El Pueblo Mexicano), extendían en este entonces la relación de libertad-propiedad, y el bien común; y que si alguien llegara a tener tanto poder como el extranjero, se encontrarían en el mismo problema de nuevo.

La Epoca de la Constitución de 1836.

Por causa de la inconformidad de los nobles y clero ya que ellos eran basicamente latifundistas y el descontento del pueblo nacieron muchas tendencias políticas creando partidos políticos como el liberal, el conservador, el progresista, y el moderado.

En los años treinta tomo fuerza la tendencia centralista contra la federalista asi que entre los disturbios domesticos y

la guerra de Texas; el congreso (de 1824) prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos razón por la cual a la constitución centralista de que se trata - (de 1835 publicada en 1836) se le conoce también como la constitución de las siete leyes.

En cuanto a su trato de la propiedad, en la sección primera donde se establece los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, dice que: Artículo 2, inciso III "Son derechos del mexicano... no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia -- fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en el -- capital, por el gobierno y junta de departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea -- individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dosperitos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el -- tercero en discordia, caso de haberla." (14)

En 1836 surgió un cambio radical en el modo de ser político y las leyes daban el aspecto de una terrible persecución de -- las ideas fundamentales y entre otras cosas se decía que quien -- fuera si respetaban la religión del país, se le daba los derechos

(14) Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de Mexico, Edit. - Porrúa, S.A. México, 1973, Pag. 205 y 206.

que legítimamente le correspondían y si no entonces se le negaban.

Las seis leyes distintas a la ley fundamental de 1824 no tocaron en lo más mínimo ni en pro ni en contra de los abusos de la iglesia en su retención exagerada de los bienes que debían pertenecer al pueblo. (2).

En 1843 las garantías establecidas fueron más definitivas y precisas, más numerosas y sin la base anterior. En 1847 se consiguió el derecho político a los olvidados derechos del hombre con la particularidad de haber limitado la ley y los derechos del hombre a la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, buscando darles un resultado práctico.

Habiendo hecho de nuevo en 1835, 1836 otro intento básico para la protección de la propiedad, libertad y justicia del pueblo, se nota que en efecto hubo adelanto ya que como antes, sabían que era necesario la propiedad para ser libres y que todo hombre merece ser libre, pero aún no se reunía la fuerza suficiente contra los poderosos españoles y el clero quienes se mantenían en sus riquezas.

(2) Los constituyentes quienes eran estudiosos en su propio derecho, profundizaban sobre la cuestión del derecho de la propiedad y la propiedad que sostenía la iglesia y llegaron a la conclusión de que en cuanto a la discusión y decisión de si se expropiaba dicha propiedad, la iglesia no tenía porque intervenir.

La Epoca De La Constitución De 1857

En 1846 se pudo volver al sistema Federalista y en el Acta de Reformas del 21 de mayo de 1847 nos presenta:

"Artículo 5. Para asegurar los Derechos Del Hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". --

(3) Los Hombres de este momento reconocían la absoluta necesidad de la propiedad particular y aún más, sabían que para dar el debido cumplimiento a la propiedad particular también sería necesario protegerla con las garantías de libertad, igualdad y seguridad. Por lo tanto el 15 de mayo de 1856 establecieron el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que era inmediato anterior a la Constitución Mexicana de 1857 y que fue confirmada en la misma, donde se establece que:

" PROPIEDAD

Artículo 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales -- que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Artículo 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bie-

(3) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, Pag. 472.

nes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Artículo 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo-- así la utilidad pública, legalmente comprobada, mediante previa - y competente indemnización.

Sección Sexta. Gobierno General

Art. 84. No puede el Presidente de la República:

1. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del Territo-
rio de la Nación "(4)

Como ya era conocido que para asegurar los derechos del -- hombre reconocidos por la constitución anterior, era necesario fi
jar las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. - Así el constituyente de 1857 declaró que el pueblo de México reco-
nocía los derechos del hombre como la base y objeto de las insti-
tuciones sociales y que por tanto toda persona incluyendo las au-
toridades debían respetar y sostener las garantías constituciona-
les.

En la constitución de 1857 se reconocieron todas las garan-
tías individuales que ya se habían reconocido en los años anterio-
res pero por intereses del momento, solo expresamente algunas de -
las mencionadas garantías ya que fue en esta constitución de ---
1857 donde pudieron por fin dar combate exitoso a la iglesia ----
y las corporaciones civiles prohibiéndoles tener las grandes ex--

(4) Felipe Tena Ramirez, Leyes Fundamentales de México, Op. Cit.-
Pag. 507 y 510.

tensiones de tierra que hasta el momento habían poseído.

Como antecedente inmediato veamos que el Señor Fernando -- Izari en la obra de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 expresó que uno de los problemas mas grandes del momento era el de liberar la propiedad de la iglesia y las corporaciones civiles, reestructurandola para el beneficio del pueblo.

A causa de esta corriente de pensamiento, del pueblo por -- un lado, deseoso de obtener sus tierras de nuevo y por otro el -- clero y las corporaciones civiles, deseosos tambien de conservar -- las se tuvo que producir el artículo 27 de la Constitución Fede-- ral de 1857 (5). Por medio de esta reforma del constituyente de --

-
- (5) Genaro Fernando Mac Gregor, El Doctor Mora Redivio, Edit. M. León Sánchez, S. C. L., México, 1938. Pag. 5,6,8 y 26.
- PRECURSORES DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1856 y 1857 CON -- SUS PENSAMIENTOS RELATIVOS AL ESTUDIO DEL DERECHO DE LA PRO-- PIEDAD. JOSE MARIA LUIS MORA nació en Chamcuero, Estado de -- Guanajuato, en 1794, tuvo desde muy joven una aptitud muy marcada a lo referente a la cultura y se recibió de Bachiller -- en filosofía en 1812 y despues en 1818 de bachiller en teología y aun despues obtuvo su licenciatura en la misma en 1819 y su doctorado en 1820.
- El mismo, en sus estudios expresó muy claramente sus pensamientos con referencia a la igualdad de todos ante la ley, la -- abolición de los privilegios de las clases, la difusión de la educación pública, y el derecho de todos a los derechos civiles.
- Es de aquí con los pensamientos del presente, que muchos mexicanos tomaron sus bases para la lucha de su libertad. Estos -- mexicanos a que nos referimos ahora fueron encabezados por el señor Don Benito Juárez.
- Las ideas antes expresadas que digeron base al México de -- hoy, son expresadas por Mora de la siguiente manera: "Por derecho natural cada uno debe vivir del fruto de su trabajo y -- es de rigurosa justicia que sus fatigas y servicios sean re-- compensados por los que de ellos reportan alguna utilidad". --

"La propiedad consiste en la facultad que tiene el que la goza de disponer de los bienes adquiridos en conformidad con las -- disposiciones de las leyes, usandolos, vendiendolos o permutandolos".

"El derecho de adquirir que tiene el particular, es natural, -- anterior a la sociedad, le corresponde como hombre, y la sociedad no hace mas que asegurarlo; por lo contrario, el derecho -- de adquirir de una comunidad es puramente civil, posterior a -- la sociedad creado por ella misma y por consiguiente, sujeto -- a las limitaciones que por esto quiera ponersele. Hay, ademas, otras razones de bastante peso para poner límites a las adquisiciones de comunidades o cuerpos, y no a las de los particulares".

Castañón H. Jesus: PRECURSORES DE LA REFORMA. Número 52 del Boletín Bibliografía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Mexico.

MARIANO OTERO nació en Guadalajara, Jalisco en 1817 exactamente cien años antes de la Constitución Federal de México de 1917, Mariano Otero obtuvo el título de Licenciado en Derecho y fue elegido diputado al Congreso General. Mientras que estuvo en dicho congreso estableció muy claramente sus pensamientos sobre la propiedad lo que expresó diciendo: "son sin duda muchos y numerosos los elementos que constituyen las sociedades; pero si entre ellos se buscara un principio generador, un hecho --- que modifique y comprenda a todos los otros y del que sigan -- como de un origen común todos los fenomenos sociales que parecen aislados, este no puede ser otro que la organización de la propiedad". Después de expresarnos su idea sobre la propiedad nos trata de fundar la misma diciendo: "Ella (La Propiedad) ha constituido el despotismo que dominara tantos años a Europa -- ella constituyó las aristocracias de la antigüedad, y ella sola ha fundado la democracia..."

Antes de que muriera dejando un legado a la patria en forma -- del juicio de amparo, expuso pensamientos muy dignos de expresar sobre el derecho y garantía de la propiedad como cuando -- dijo "Oid este problema en su mas sencilla expresión. Las leyes se deben dirigir a garantizar a cada individuo, con el menor sacrificio posible, la satisfacción de todas sus facultades de hombre, y la organización de los poderes públicos no tienen otro objeto que el de establecer el poder mas propio para expedir, conservar y ejecutar esas leyes tutelares de los derechos humanos y de las relaciones sociales. Estos son los fines y lo demas no es mas que la ciencia de los medios que alcanzan su realización". En tanto, acerca del derecho de propiedad, dice: "El derecho de propiedad, el primero de todos en el Estado Social, reconoce su origen en la necesidad que el hombre tiene de aplicar a la conservación de su vida los frutos de la naturaleza, tiene diversos grados, y se aumenta y extiende en la --

proporción en la que ésta necesidad se cultiva mas o menos. Así como bajo las primeras y mas imperfectas formas de la sociedad este derecho se limita en las hordas bárbaras a la seguridad de cosechar los frutos de las plantas, o de tomar los animales de los bosques o de los rios; en una población donde la mayor parte de los hombres no consumen mas que lo que obtienen cada día y no obtienen mas que los mas precisos alimentos, el derecho de propiedad se limita a esos pobres gozes que se puede tener donde quiera que la miseria no llegue hasta la muerte, caso muy raro para ser temido. Por consiguiente, el derecho de la propiedad tal cual existe en la mayoría de nuestra población, no es el derecho de propiedad que figura en el catálogo de los derechos de los pueblos libres, porque es necesario que el hombre haya llegado a aquel estado de adelanto en el que no se contenta ya con alimentos y vestidos... sino que procura la satisfacción de las necesidades físicas desarrolladas y perfeccionadas... de suerte que la verdadera necesidad de las garantías de la propiedad comienza cuando se pasa del consumo a la capitalización, y es necesario todavía que la propiedad, en los diversos giros que la constituyen, haya adquirido actividad y perfección para que todos los interesados en esos giros comprendan y sientan la necesidad de que la protección de las leyes sancionen todos los esfuerzos que se hacen para mejorar esos giros, y solo entonces la libertad de la industria y la libertad de comercio con todas las condiciones que ambas necesitan para existir, vienen a entrar en el número de las garantías que componen el derecho de la propiedad. Solo entonces los hombres comprenden que la justicia y la moderación son las reglas que deben guiar al poder público en la imposición de las contribuciones y, consecuentemente, cuando las instituciones organizan de tal suerte los poderes que la decretan y distribuyen, que la acción de los ciudadanos vela sin cesar sobre ellas a fin de impedir que el fruto de su trabajo les sea arrebatado para satisfacer la avaricia o prodigalidad de los jefes de las naciones..."

Francisco Zarco, Historia del congreso Extraordinario Constituyente de 1857, Tomo I Edit. Iganacio Cumplido, México, 1857 --- Pag. 512, siguientes y 546, siguientes.

PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE MEXICANO DE 1856 y 1857 SOBRE EL DERECHO DE LA PROPIEDAD.

En cuanto a las ideas centrales de los votos particulares formulados por varios diputados liberales, la comisión de Constitución del Congreso Extraordinario estimó explicarse y fundarse en dicatamen aparte.

JOSE MARIA DEL CASTILLO VELASCO

El Sr. Jose Maria Del Castillo Velasco sometió a la Asamblea -- su voto particular que se denominó ADICIONES SOBRE MUNICIPALIDADES, el 16 de junio de 1856. En este voto particular expresó sus ideas referentes a la propiedad. Sobre estas ideas sus pen-

samientos fundamentales fueron:

"Para cortar tantos males (aquí hace referencia de la situación de abuso entre los terratenientes y los indígenas), no hay en mi humilde juicio mas que un medio, que es el de dar propiedad a los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto del mismo... No puede ser justo que se prive a ningún hombre del ejercicio del derecho de propiedad que tiene por su misma organización física y moral. Pero no solo para los indios será provechoso este reparto de la propiedad, sino tambien para nuestra llamada ~~clase~~ media, porque es notable que el pauperismo entre nosotros corroe y aniquila a los indígenas y a esa --clase... Por mas que se tema a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la solución de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso tambien confesar que los pueblos no nos han enviado aquí a asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino a resolverlas para bien de ---ellos. En contra de estas razones, solo se me ha opuesto, por personas a quienes he consultado, la objeción de que las adiciones que propongo, no son propias de la Constitución Federal, sino que tienen lugar en las Constituciones de los Estados; pero yo no se si por ahorrar algunas palabras en el Código General o por el temor de arreglar por medio de una base común algunos puntos de la administración de los Estados, deba el Congreso soberano exponer a la República a que continúen los males que he indicado y que causarán su ruina."

En Castillo Velasco encontramos un verdadero patriota quien buscaba lo mejor para su país. Al hacer precisamente ésto, sus esfuerzos fueron fundamentalmente dirigidos al municipio, siendo él un precursor de nuestro constitucionalismo social.

PONCIANO ARRIAGA

El Sr. Arriaga en su voto particular sobre EL DERECHO DE PROPIEDAD que expuso ante la Comisión de Constitución el 23 de junio de 1856, indicó muy severamente que el estado de entonces de -- los peones, colonos y arrimados era culpa de los mismos dueños -- de los grandes terrenos y haciendas; y la gran necesidad de resolver el problema de la propiedad era de primordial importancia.

En su explicación del derecho de la propiedad nos dijo:

"...No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creación de la Ley Civil...Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el ascenso y el respeto de los mas celosos defensores del derecho de la propiedad".

"Sabe bien el Soberano Congreso que al proclamarse la República Francesa de 1848, el Gobierno del General Cavaignac consideró -- necesario pacificar los espíritus ilustrándolos e invitó a la -- Academia de las Ciencias Morales y Políticas para que tomase -- parte en la obra tan útil, la cual nombró a los señores Coussin

Beaumont, Troplong, Blanqui y Thiers, quienes acordaron publicar pequeños tratados que pudiesen interesar al orden social- (Ver la Sección Francia-Derechos del Hombre y la Propiedad). Del estudio de los franceses, Arriaga llega a ciertas conclusiones con respecto a la propiedad y puntos relevantes; que son las siguientes:

"1.- El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, -- confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo ni --- producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

2.- Los poseedores de fincas rústicas que tengan una exten--- sión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país... Deberán deslindar y culti--- var sus territorios, acostándolos y cercándolos.

"3.- Si después del término de un año permanecieron sin cerca--- do, incultos u ociosos... causarán en favor del erario fede--- ral una contribución de veinticinco al millar...

7.- Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las me--- joras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las -- sustituciones, que consistan en bienes territoriales, excedien--- do de la baja fijada, se hagan en favor de una sola persona, -- Quedan prohibidas las adjudicaciones de terceros a las corpo--- raciones religiosas, cofradías o manos muertas..."

Podemos ver la fuerza que tuvo el voto particular del Sr. Pon--- ciano Arriaga al saber que cuando leyó su voto ante la Comi--- sión de Constitución en 1856, él era el presidente del mismo. EL PENSAMIENTO CONSERVADOR SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD A -- MEDIADOS DEL SIGLO XIX.

Veamos que los pensadores conservadores nos presentan una ba--- se general que es la de mantener las cosas como estaban, per--- mitir a los terratenientes y a los ricos la retención de sus riquezas, y de permitir a la iglesia la retención de sus pro--- piedades adquiridas.

Entre los pensadores principales encontramos los ricos como -- Lucas Alamán nacido en México de padres españoles y a los pa--- dres de la iglesia tales como Monseñor Clemente de Jesús Mun--- guía obispo de Michoacán y el padre Francisco Javier Miranda.

Consideraciones sobre el derecho de propiedad en el pensamien--- to del constituyente mexicano de 1856 y 1857.

Debido a que era un tiempo de grandes problemas con el movi--- miento del pueblo y el despertar de las inquietudes por las -- desigualdades entre los hombres; y además tomando en cuenta -- que las ideas de la antigua Roma sobre el derecho de propie--- dad aún les servían de una buena base, con unas pequeñas modi--- ficaciones según el tiempo que vivían, sabían que era tiempo para cambios.

1856 y 1857 pudo surgir un verdadero régimen republicano, con sus fundamentos necesarios para realizar la tarea que se proponía, -- donde en su sección dedicada a la propiedad estableció que: Artículo 27 de la Constitución de 1857" la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización ... la ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Uno de los problemas mas grandes del momento era liberar la -- propiedad de la iglesia como primer paso a la reestructuración de los bienes como expresaba el Señor Fernando Zari en su obra Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856.

Los pensadores de este tiempo en su búsqueda de la razón para la nueva constitución de 1857 vieron en el derecho de propiedad azteca una semejanza muy marcada con las leyes de otras civilizaciones y otros tiempos. Sabiendo que este derecho no tuvo influencias externas de ninguna clase, vieron que habían --- creado un derecho con sus propias características pero sin embargo con principios parecidos a otros.

Vieron después del estudio racional, que las semejanzas con -- los otros derechos se debían a que las leyes aztecas regían a un grupo humano en pleno desarrollo social igual a otras culturas y que se empleaba la razón propia del humano.

En sus consideraciones, los pensadores de ese tiempo en cuanto al derecho de propiedad de la nueva España encontraron que era un derecho de la clase privilegiada y que los indígenas recibían un trato infrahumano de parte de los españoles pero en -- cambio haciendo comparación con Iberia y Roma vieron que los indígenas de estos países siempre recibían un trato en pie de igualdad tan como debía recibir la Nueva España de España.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal, para administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de objeto de la institución" (6)

Es de notar aquí que la Constitución de 1857 no tenía en su contenido las facultades de quitar la tierra de los españoles y el clero para entregarla al pueblo, sin embargo es aquí donde por fin detiene a estos en su acaparamiento cuando establece la prohibición a la iglesia y a las grandes corporaciones de tener grandes extensiones de terreno. Esto causaría problemas en el futuro ya que se intentaría quitar las tierras de los grandes terratenientes y darla al pueblo para trabajarla.

En relación a las ideas imperantes en el congreso de 1857 - en cuanto a la necesidad de la propiedad privada, (7) indica Porciano Arriaga, de acuerdo con la doctrina iusnaturalista, que "juzga que esa necesidad de la propiedad arranca en el de la imperiosa urgencia de realizar la personalidad" (8) La mayoría de la asam---

(6) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 610.

(7) El constituyente de 1857 decidió que en cuanto a las deliberaciones que tomarían sobre la tierra, la iglesia no tenía -- porque entrometerse.

(8) Manuel Loza Macías, *El Pensamiento Económico y la Constitución de 1857*, Edit. Jus, S. A., México, 1959, Pág. 168.

blea seguía las doctrinas escolásticas imperantes en el medio mexicano de entonces, y hasta algunas creían en las doctrinas de Rousseau estableciendo que la propiedad era algo antinatural. Cualquiera que fuera el argumento que cada uno sostenía, todos coincidían en que había la necesidad de admitir el derecho de la propiedad.

En cuanto al problema de la propiedad privada frente a la utilidad pública, a ésta se le conocía bajo el concepto romano donde "se reduce a las obras que son de provecho general evidente, tales como vías de comunicación, policía, mercados, puentes, etc...."(9) y no se entendía como una función social de beneficio de todas las personas en sus vidas privadas. En referencia a ésta, nos explica el maestro Manuel Loza Macías que: "...el artículo 27 de la Constitución que comentamos (de 1857), si señaló un avance en el concepto de la propiedad privada en cuanto admite ya la intervención estatal, sin embargo, no logró separarse enteramente del influjo liberal, y así no llegó a concebir la propiedad con una función social". (10)

En cuanto a los límites de la propiedad existieron varios proyectos pero solo hacían referencia a la tierra que no era cultivada y acostada dejando libres las grandes propiedades que producían, de esto sin embargo, todos acordaron acabar con los monopolios de riqueza de montes y aguas. Como se puede ver, esto de nin-

(9) Manuel Loza Macías, El Pensamiento Económico y la Constitución de 1857, Op. Cit. Pág. 173.

(10) Manuel Loza Macías, El Pensamiento Económico y la Constitución de 1857, Op. Cit. Pág. 173.

guna manera acabaría con el problema de los grandes terratenientes.

En la Constitución de 1857 "los constituyentes se esforzaron no solo por fijar en la ley... respeto a la dignidad de la persona humana, sino también en dotarla de los medios materiales con que pudiera de hecho hacer respetar esa dignidad". (11) La ley estableció este respeto a la dignidad al abolir la esclavitud, títulos de nobleza, desigualdad en los jurados y penas, y dar seguridad a la comunidad, pero esto de nada serviría si no hubieran hecho -- efectivo lo relativo a la propiedad privada en la Constitución.

Años después la Ley Orgánica de la Constitución de 1857 para la limitación de la propiedad privada quedó sin efecto y en cuanto a la enajenación de los terrenos baldíos se nulificaron los decretos de Santana que eran en sí contradictorios además de detener los propósitos del constituyente del 57, pero el problema real vino con la expropiación de las tierras. Si no fuera suficiente todo lo anterior ¿cómo se explica que había tanta promoción y vista favorable en la colonización de México por extranjeros?, y si "el suelo de México no era principalmente agrícola por los recursos que tiene ¿por qué se empeñaban en esperar toda la solución económica de este sector (agrícola)?". (12)

(11) Manuel Loza Macías, Pensamiento Económico y la Constitución de 1857, Op. Cit., Pág. 182.

(12) Manuel Loza Macías, Pensamiento Económico y la Constitución de 1857, Op. Cit., Pág. 183.

La Epoca de la Revolución de 1910
y la Constitución de 1917

Durante la última mitad del siglo 19 hubo varios cambios en la entonces vigente constitución mexicana buscando una mejor protección a favor de los indígenas de la propiedad en manos de pocas personas y de los extranjeros que vienen a explotar el país en sus riquezas naturales y humanas. La revolución campesina que estalló en 1910 no se consumió hasta 1917 cuando se proclamó la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 donde por fin había una eficaz protección a las garantías individuales y sociales de la propiedad. A causa de la revolución se presentó un proceso que llevaría al país a la constitución, garantías y al regimen legal que tiene hoy.

En esta evolución se presenta el programa del partido liberal mexicano en respuesta a la dictadura de Porfirio Díaz donde -- expresó en 1906 que:

" Tierras

34. Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean: cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

35. A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten -- los repatriará el gobierno pagándoles los gastos de viaje y les -- proporcionará tierras para su cultivo.

36. El estado dará tierras a quien quiera que lo solicite, sin más

condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que el estado pueda ceder a una persona.

37. Para que este beneficio no solo aproveche a los pocos que tengan elementos para cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el estado creará o fomentará un banco agrícola que hará a los agricultores pobres, préstamos -- con poco rédito y redimibles a plazos...

Puntos generales:

50. Al triunfar el partido liberal se confiscarán los bienes de -- los funcionarios enriquecidos bajo la dictadura actual, y lo que -- se produzca se aplicará al cumplimiento del capítulo de tierras, -- especialmente a restituir a los Yaquis, Mayas y otras tribus, comu -- nidades o individuos, los terrenos de que fueron despojados y al -- servicio de la amortización de la deuda nacional.

51. El primer congreso nacional que funcione después de la caída -- de la dictadura anulará todas las reformas hechas a nuestra consti -- tución por el gobierno de Porfirio Díaz; reformará nuestra Carta -- Magna en cuanto sea necesario para poner en vigor este programa; -- creará las leyes que sean necesarias para el mismo objeto; regla -- mentará los artículos de la constitución y de otras leyes que lo -- requieran y estudiará todas aquellas cuestiones que considere de -- interés para la patria, ya sea que estén enunciadas o no en el pre -- sente programa, y reforzará los puntos que aquí constan, especial-

mente en la materia de trabajo y tierra". (13)

Después que se efectuó la caída de la dictadura porfirista, el partido antireeleccionista con Francisco I. Madero y Emiliano Zapata al frente, establecieron el Plan de San Luis Potosí, en 1910 que tomaría el lugar del anterior y que dice en cuanto a la propiedad que: "Artículo 3 . . .Tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación, para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la federación, de los estados y de los municipios... abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirían indemnización de aquellos cuyo beneficio verificó el despojo". (14)

(13) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*. Edit. Porrúa S. A., 1973, Pág. 731, 732.

(14) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit. Pág. 736.

En 1911, después de que Francisco I. Madero tomó el poder federal, se vió que no podía manejar el nuevo estado presentando un trabajo que no era suficientemente fuerte frente a las fuerzas conservadoras, así que el general Emiliano Zapata quien era responsable por poner a Madero en el poder, junto con el señor Pascual Orozco segundo en mando de Madero, se reunieron con las fuerzas revolucionarias estableciendo el Plan de Ayala en Morelos que nos dice: "4... Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos --- oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.

6. Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: - que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fé de - nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son dueños del terreno que pisan... Sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura... se expropiarán, previa indemnización de la terce

ra parte de esos monopolios, ... A fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fondos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

9... Se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga..." (15) Así acordando que las tierras debían ser restituidas a sus legítimos dueños y que los campesinos estaban autorizados a adueñarse de ellas inmediatamente y de la forma que fuese necesario.

Desafortunadamente el general Victoriano Huerta Jefe del -- ejército maderista y quien siempre era partidario de Porfirio Díaz, acató las órdenes de éste cuando hubo el famoso levantamiento de -- armas en el Distrito Federal en 1913 y Porfirio Díaz pactó la traición de Madero. El gobernador de Coahuila Venustiano Carranza después de lo sucedido a Madero promulgó el Plan de Guadalupe, que se -- ría un fuerte elemento precursor de la constitución que tendría -- lugar en 1917, ya que se proponía restaurar el orden constitucio-- nal, ruptura de la cual se atribuía al General Huerta.

De 1913 a 1916 se vió la lucha sangrienta de Carranza y Alvaro Obregón por un lado y Emiliano Zapata y Pancho Villa por otra, sobre la disputa de como debería resolver el problema de la propie

(15) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 742.

dad y libertad en México, y sobre todo quien debería resolverlo, - surgido de los tratados de Teoloyucan. (16)

En 1914 Carranza expidió en Veracruz las famosas adiciones al Plan de Guadalupe. En su artículo 20. las adiciones disponían - que: "El primer jefe expediría y pondría en vigor, durante la lu-- cha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre - los mexicanos: leyes agrarias que favorezcan... la pequeña propie-- dad... la propiedad raíz... las clases proletarias...; estableci-- miento de la libertad... y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país - la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad de - la ley" (17)

En 1916 ya derrocadas las fuerzas opositoras a Carranza, él mismo restauró la constitución de 1857 y convocó al congreso cons-- tituyente a reformar la constitución de 1857 o a crear una nueva. En relación con la misma el General Venustiano Carranza presentó - su mensaje ante el constituyente, donde explicaba con referencia - al artículo 27 de la constitución de 1857 la necesidad de sostener lo y reforzarlo con modificaciones si fuera necesario, pero siem--

(16) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 807.

(17) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 808, 809.

pre protegiendo al particular en su goce de la propiedad privada; -- después de expuesto su mensaje procedió a presentar al congreso --- constituyente su proyecto de constitución federal donde se encuen-- tra establecida la libertad absoluta e inalienable de toda persona que se encuentra en territorio mexicano, el derecho de trabajar, -- de tener propiedad privada y a invocar a la autoridad en su protec-- ción, la prohibición de la iglesia y corporaciones civiles de tener grandes extensiones de terreno, el reconocimiento de la función so-- cial de la propiedad, estableciendo que todo terreno nacional es -- originalmente propiedad del estado y solo después el estado lo pasa a los particulares, la expropiación de la propiedad privada con ju^gta indemnización, la igualdad ante la ley, el derecho de tener pro-- piedad inmueble si se dedica a la agricultura y en fin todas las -- ideas básicas que están en la constitución vigente ya que al presentar su proyecto le fue aprobado, con poca modificación, por una una nidad de votos haciendo nacer la Constitución Política Mexicana - de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vi-- gente establece en su texto con referencia al presente tema, las garantías básicas de que todo hombre necesita gozar para ser efectiva su personalidad y el ejercicio de la disposición de su propiedad. - Encontramos dichas garantías en los primeros 29 artículos de la mencionada Constitución, donde establece en su primer artículo que: -- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringir-

se ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (18), en el artículo segundo establece la prohibición de la esclavitud de todo individuo que se encuentre en el territorio nacional. En los artículos 4 y 5 consagra la garantía de la libertad de ejercicio del trabajo y profesión con la única condición de que sea lícita la labor que realice, y en cuanto a la igualdad de todo individuo, además de lo que establece en los artículos 1 y 2 veamos que la misma está consagrada en los artículos 12 y 13 donde nadie tendrá títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni nadie será juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Para la mejor realización de las personas en el ejercicio de sus garantías, la Constitución Mexicana establece las garantías de la libertad de reunión y asociación (artículo 9), libertad de posesión y portación de armas (artículo 10), libertad de tránsito (artículo 11), la libertad de circulación de correspondencia (artículo 25) y la libertad de libre concurrencia (artículo 28).

Todo lo anterior son antecedentes necesarios para la realización efectiva de la personalidad del hombre en su medio físico. Ahora como elemento principal y primordial para que esta realización se efectúe y sin la cual todo lo anterior no tendría mayor significado, es la propiedad privada, y como elemento actual la propiedad social. Reconociendo que la propiedad es el elemento esencial -

(18) Constitución Política Mexicana de 1971, Título I, Artículo 1.

para que el hombre (ser físico) se realice en su mundo, el constituyente de 1916 dió mayor discusión, estudio e importancia a ello como es notable cuando estableció la garantía a la misma en el artículo 27 Constitucional donde dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."(19)

Ahora bien, cuando hablamos de la propiedad social como parte actual de la propiedad privada debemos reconocer que ante la garantía individual ya existen también garantías sociales. Esto es, que "al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica..., se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica." (20)

(19) Constitución Política Mexicana de 1917, Título 1 Artículo 27.

(20) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1954. Pág. 178

C A P I T U L O I I I

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL EXTRANJERO

LA PROPIEDAD DEL EXTRANJERO Y SUS LIMITES

LA CLAUSULA CALVO

LA ACTUACION ECONOMICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Condición Jurídica del Extranjero en México.

En términos generales, el extranjero goza de los mismos derechos que el nacional, sujeto únicamente a aquellas disposiciones que explícitamente limitan su actuación dentro del territorio de la nación. Como garantía cumbre de estos derechos, anotamos lo dispuesto por los artículos primero y treinta y tres de la constitución vigente,

Como explica J.P. Nibovet "la condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales... dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos..." (1)

La condición jurídica de los extranjeros o derecho de extranjería "... no solo marca derechos y obligaciones para personas físicas o personas morales extranjeras, sino hace surgir prerrogativas y deberes para el estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero..." (2) Así que en cuanto al tema de los derechos y prerrogativas de que el extranjero goce en un país, siempre se debe tener presente la independencia y soberanía del Estado de que se trata ya que debe salvaguardar dicha soberanía en -

(1) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. - Porrúa, S. A., México, 1974, Pág. 258.

(2) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Pág. 259.

el otorgamiento del mínimo y máximo de derechos al extranjero porque de otra forma se podía dejar de ser precisamente esto (un Estado).

En el estudio de la condición jurídica del extranjero sobre sale la idea de que todo hombre es un ser humano y por tanto tiene el derecho de siempre poder ejercer los derechos naturales del hombre, lo que está casi unánimemente observado en todo el mundo, ya que de acuerdo con la declaración Universal de los Derechos del -- Hombre que fue unánimemente aprobada por los miembros de las Naciones Unidas en 1948, concede al extranjero lo que la doctrina llama Derechos Naturales o Derechos de Gentes.

En lo que respecta al máximo de derechos que un extranjero puede tener, según la profesora Madame Bastid de la Facultad de Derecho de París, existen dos teorías opuestas: "La primera sostenía que, en ningún caso, el extranjero podía pretender que le fuesen reconocidos en un país derechos que en el no disfrutaban los nacionales, mientras la otra opinión defendía que el nivel jurídico del extranjero no tenía como necesario límite el reconocido al natural, sino que nada impedía que fuese superior cuando los nacionales no disfrutaban los derechos otorgados por el derecho común internacional o que una convención reconocía a todos los extranjeros o a los de determinado país". (3)

En relación con lo anterior el maestro Niboyet en cuanto a la autodeterminación de un estado establece que "negar a un esta-

(3) Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Edit. Atlas, Tomo Dos, Edición Sexta, Madrid, 1974, Pág. 120 .

do el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más asegurado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el minimum de derechos exigido por el respeto a las reglas de derecho de gentes."

(4)

Opino de acuerdo con lo anterior definitivamente la soberanía e independencia absoluta de los países debe ser salvaguardada ya que de otra manera no existirían los elementos necesarios para proteger los intereses del bien común del país y podría llegar al grado de decir que deja de ser un estado soberano y en su lugar - convertirse en una colonia de otro estado.

Durante el último siglo y medio el problema de la condición jurídica del extranjero en México ha tomado un papel importante y central ya que México conoció una vasta historia de conquista y -- control por extranjeros.

En cuanto al extranjero en México el maestro Burgoa expresa que "en lo que concierne a México puede afirmarse que el pensamiento jurídico político que inspiró a los diferentes ordenamientos -- desde la iniciación de la independencia, siempre reveló una tendencia liberal y hasta generosa en favor de la situación de los extranjeros. De diversos modos, y en distintas etapas histórico-polí

ticas esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano, bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse". (5)

En el plan de Iguala del 24 de Febrero de 1821 vemos que --- cuando mencionó el nombre de "americanos" quiso hacer comprender -- además de los nacidos en América también los que habían venido de - Europa, Africa y Asia. Así que en dicho plan no existió discrimina-- ción alguna sino trató a todos de igual manera dando los mismos de rechos a los extranjeros que a los de origen nacional. En cuanto al Tratado de Córdoba de 1821 otorgó a los europeos vecinos de México facultades amplias para transportarse afuera del país con sus bienes o permanecer en el territorio nacional mexicano según convenía a cada particular. En cuanto al acto de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 se ve claramente en sus artículos 18 y 19 de la sección del poder judicial, que existía una completa igualdad del - extranjero y nacional en el otorgamiento de la garantía judicial -- donde estableció: "todo hombre que habita en el territorio de la fe deración, tiene derecho a que le administre pronta, completa e im-- parcialmente justicia...".(6) Garantías análogas fueron establecidas en la Constitución Federal de 1824 en el título V, sección 7 una -- vez mas dando igualdad al extranjero. Las Bases Constitucionales de la República Mexicana de 23 de octubre de 1832 en su artículo 2ndo.

(5) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S. A., 1973, Pág. 160.

(6) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa S. A., México, 1973, Pág. 158.

reafirmó los derechos del extranjero cuando estableció: "A todos -- los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, -- mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación, los guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan; el derecho de gentes y el internacional designan cuales -- son los extranjeros...". (7) Las mismas garantías fueron otorgadas al extranjero en la Constitución de 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales, cuando estableció en su artículo 12 de la primera ley que: "Los extranjeros, introducidos legalmente en la -- república, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones....". (8) En 1840 se estableció el Proyecto de Reforma a la Constitución donde en su artículo 21 dió al extranjero ciertos derechos que eran: "I.- De la seguridad que se dispense, según -- las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos. II.- De los -- derechos que se estipulan en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones. III.- De la libertad de trasladar a otro --- país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes. IV.- De la libertad de adquirir en la república propiedades raíces, con tal de que primero se naturaliz-- cen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que pres-- criba la ley relativa a estas adquisiciones...". (9) En 1843 se es

(7) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 203.

(8) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 208.

(9) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., Pág. 258.

tablecieron las Bases de Organización Política que en su título II referente a los habitantes de la república, la cual incluye a los extranjeros, en el artículo 9 establece que: son "derechos de los habitantes de la república: I.- Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación..., II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones..., IV.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente..., VII.- Ninguno será detenido más de tres días, - por la autoridad sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero..., VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado... sino por jueces de su propio fuero, XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos anteriormente previstos en las Leyes. XIII.- La propiedad es inviolable..." (10) En el artículo 10 de las mismas Bases Orgánicas se estableció que: "los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados." (11)

En 1856 se estableció en el Estatuto Orgánico Provisional - de la República Mexicana el "principio de reciprocidad internacional en el sentido de que los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas en el país al que aquellos perteneciesen". (12) En la Constitución Federal de 1857 se estableció para todos

(10) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Op. Cit., Pág. 408.

(11) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Op. Cit., Pág. 408.

(12) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., -- Pág. 162.

tanto los nacionales como los extranjeros, las garantías de nacer libres (artículo 2), libre enseñanza (artículo 3), libre profesión o trabajo (artículo 4), nadie está obligado a prestar su trabajo - sin la justa remuneración (artículo 5), libre expresión de ideas - (artículo 6), libertad de escribir y publicar (artículo 7), dere-- cho de petición (artículo 8), derecho de asociación (artículo 9), -- derecho de poseer y portar armas (artículo 10), derecho a libre -- tránsito (artículo 11), derecho de igualdad con ausencia de títu-- los de nobleza etc. (artículo 12), derecho de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales (artículo 13), la no retroactividad de las leyes (artículo 14), el derecho de que nadie puede ser molestado en su persona y bienes (artículo 16), el derecho de que nadie puede ser preso por deudas de carácter civil (artículo 17), el derecho de que ninguno puede ser detenido por -- más de tres días sin que se le acuse formalmente (artículo 19), -- las garantías básicas de todo juicio criminal (artículo 20), el de recho de correspondencia (artículo 25), el derecho de la inviolabi-- lidad de las personas (artículo 27). Como antes establecen, todas estas garantías fueron otorgadas al extranjero como al nacional, - la única condición que le fue impuesta al extranjero fue la salva- guardia de la independencia del país frente al mundo exterior. Es- ta condición era conocida como la Facultad Expulsatoria que fue -- otorgada en el artículo 33 de la mencionada constitución. Esta --- condición estipulaba que el Ejecutivo podría hacer al extranjero -

abandonar el territorio nacional sin previo juicio cuando a juicio del ejecutivo la presencia del extranjero no era deseable.

En 1917 se encuentran en la Constitución Federal del mismo año, todas las garantías individuales de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad, que establecieron la Constitución de 1857, junto con la condición de la Facultad Expulsatoria.

A su vez, veo de mucha importancia hacer la aclaración de que los legisladores en su afán de mejorar el sistema jurídico mexicano tanto para la protección de los nacionales como los extranjeros, vieron en la Constitución Federal de 1857 la equivocada aplicación de la palabra "hombre" cuando hablaron de todas las personas tanto físicas como morales, tanto nacionales como extranjeras. Por lo anterior, en la Constitución Federal Mexicana de 1917 cambiaron la palabra de "hombre" por la de "individuo" que, en su interpretación jurídica incluye, como nos indica el maestro Ignacio Burgoa, toda persona física, moral, nacional, extranjera y "...se extiende a las personas de derecho social y aún a las de derecho público", **ya** que todas deben tener el derecho de ser protegidas por la ley. (13)

En conclusión, los extranjeros en cuanto a su condición

(13) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Op. Cit., Págs. 95, 96, 197, 202.

jurídica en México gozan de todas las garantías del primer capítulo de la Constitución Federal Mexicana de 1917 de igual manera que los nacionales y solo la misma constitución puede autorizar restricciones a sí misma.

Las Garantías Individuales y el Extranjero.

Como se ha dicho, las Garantías Individuales desde el punto de vista legal son los derechos que se encuentran establecidos en los primeros 29 artículos de la Constitución Política Mexicana de 1917 o sea, son los artículos comprendidos en el Título Primero, Capítulo Primero de la mencionada Constitución, que protegen de igual manera a los nacionales como a los extranjeros estableciendo para su beneficio las garantías en cuatro categorías que son: las garantías individuales de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad.

Según el Maestro Ignacio Burgoa, en su obra Las Garantías Individuales, se concibe la garantía individual como una "relación de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)" basada en un "Derecho público subjetivo que entraña dicha relación en favor del gobernado (objeto)" así causando una "Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho (garantía individual) y de observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)" por medio de la "Previsión y Regulación de la citada rela-

ción por la Ley Fundamental". (14)

Ahora bien, en cuanto podemos referirnos a las garantías individuales de la Ley Fundamental y las restricciones a las -- mismas, el Maestro Ignacio Burgoa nos indica que "...las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consagrada en el artículo 133 de la ley suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria." (15) y "...corroborando nuestro punto de vista por lo que concierne al posible aspecto inconstitucional de la legislación ordinaria reglamentaria de las garantías individuales, diremos que una ley adolecerá de ese vicio cuando no se concrete a normar los derechos subjetivos públicos que derivan de aquéllas, sino que los haga nugatorios en todo o en parte alterándolos substancialmente, circunstancias que no pueden constatarse a priori, sino a posteriori, en atención a cada hipótesis particular que se presente" (16)

-
- (14) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 168
 (15) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 103
 (16) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 114

En conclusión, la base o autorización de toda ley del Estado antes mencionado es el Constituyente Federal, quien estableció la Ley Fundamental para que a su vez ésta autorice y cree las demás leyes. De esto se presenta que la Ley Fundamental es la base del orden jurídico de la sociedad, emanando de ella las demás leyes conocidas como leyes secundarias y la Ley Fundamental es la ley que tiene el objeto y propósito más amplio del mencionado sistema jurídico y por tanto es la ley jerárquicamente más importante y fundamental. Esto lo podemos ver claramente, como hemos dicho antes, en el artículo 133 de la misma Ley Suprema donde establece que: "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado (Entidad Federativa) se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (17)

Según nos establece el artículo 10 de la Constitución Federal Mexicana vigente, "En los Estados Unidos Mexicanos todo

(17) Constitución Política Mexicana de 1917, Artículo 133.

individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." (18)

De todo lo anterior, queda claramente establecida la imposibilidad de que una ley reglamentaria de la Constitución Federal impone restricción a las garantías constitucionales, caso del cual se ha visto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales donde establece que --- "ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico científicas que son objeto de esta ley". La cual ha sido declarada inconstitucional por el Poder Judicial Federal Mexicano. (19)

En cuanto a las restricciones constitucionales a las garantías individuales según nos expone el maestro Carlos Arellano García en su libro, (20) existen nueve básicas que son: la restricción general en materia política donde está prohibido al extranjero inmiscuirse en los asuntos políticos del país según el artículo 33 constitucional.

En cuanto a la restricción a la garantía de audiencia, la constitución en su artículo 14 establece el derecho a previo juicio antes de ser molestado en su persona, vida, libertad o propiedad, pero éste está restringido al extranjero al -

(18) Constitución Política Mexicana de 1917, Artículo 10.

(19) Oscar Ramos Garza, México ante la Inversión Extranjera. Editorial Docal 1974, Pág. 199 al 203.

(20) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974, Pág. 310.

poder hacer al mismo abandonar el país de forma inmediata según -- el artículo 33 constitucional.

La restricción al derecho de petición donde la constitución establece en su artículo 8: el derecho al mismo a todo individuo, -- no incluye el derecho de petición al extranjero en materia política, ya que inmiscuirse en los asuntos políticos según el artículo 33 constitucional le está prohibido.

Con referencia al derecho de Asociación en el artículo 9 constitucional, se establece la garantía de asociarse o reunirse pacíficamente, pero luego en el mismo artículo se establece la restricción de que "...solamente los ciudadanos de la república podrán -- hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país", que a "contraria sensu deja lo mismo prohibido al extranjero.

En cuanto a la restricción a los derechos de ingresos, salida y tránsito, el artículo 11 constitucional, establece la garantía de poder entrar, salir y transitar en el territorio mexicano, -- pero como segunda parte del mismo artículo, se limita hasta cierto grado a los extranjeros el derecho al mismo. De esta manera según el maestro Carlos Arellano García para que las restricciones a que hace referencia el artículo 11 constitucional al extranjero sean -- efectivas, se deben reunir los siguientes requisitos. (21)

(21) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Pág. 310 y siguientes.

"a) Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio de la república, estén previstos - en las leyes mexicanas.

b) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración - o salubridad general de la república.

c) Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de - hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso, tránsito y salida que consagra el artículo 11 constitucional."

La restricción en la materia militar que se establece -- claramente en el artículo 32 constitucional dice "...en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército (nacional) ni en las fuerzas de policía o seguridad pública". (22). Esto, como es fácil ver, es una clara restricción a la garantía de - libertad de trabajo consagrada en los artículos 4 y 5 de la -- constitución mexicana vigente.

La restricción en la materia aérea y marítima que en el artículo 32 constitucional se constituye, "...exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, maquinista, mecánico y, en general, para todo - el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que - se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. También

(22) Constitución Política Mexicana, 1917, artículo 32.

exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar -- los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de práctica y comandante de aeródromo". (23)

La restricción en materia aduanal, como restricción a -- los artículos 4 y 5 constitucionales, se establece en el artículo 32 constitucional en el cual se requiere la calidad de mexicano por nacimiento para así poder desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la república mexicana.

Como novena restricción, se establece la restricción al derecho de propiedad según la fracción 1 del artículo 27 constitucional la cual está más ampliamente vista en otra sección de este capítulo. (24)

La Propiedad del Extranjero y sus Límites.

Cuando hablamos de la propiedad del extranjero y sus límites debemos entender que "la propiedad privada ya no es derecho absoluto del individuo tal como existía en Roma, sino que está llamada a desempeñar una función social. Por ello es que la Ley Suprema impone a la propiedad particular importantes limitaciones, todas ellas inspiradas en el interés estatal". (25)

(23) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Pág. 313.

(24) Ver sección dedicada a la Propiedad del Extranjero y sus límites.

(25) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S. A. México, 1954, Pág. 368.

El artículo 27 de la Constitución Mexicana en su párrafo tercero establece que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". (26). Ahora bien como nos explica el maestro -- Ignacio Burgoa "estas modalidades se traducen, bien en restricciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas..., o bien en el cumplimiento, por parte del dueño de estas, de verdaderos actos positivos con motivo del aprovechamiento de las mismas". (27)

Estas restricciones o prohibiciones de que habla el maestro Burgoa significan que el estado ha puesto, para el beneficio del mismo, restricciones y prohibiciones determinadas al extranjero (entre otras personas) que tiene manifiesta reducción al ámbito de actuación en cuanto a la propiedad particular.

Para el extranjero, la titularidad de derechos reales presenta importantes ventajas de un arraigo permanente en el ámbito comercial en el cual desea desenvolverse fuera de su lugar de origen. La propiedad es sinónimo con la residencia y ésta establece una permanencia muchas veces imperativa para sus operaciones.

Para la Nación, esta misma titularidad de la propiedad, se

(26) Constitución Política Mexicana de 1917, Artículo 27, Párrafo 3o.

(27) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Op. Cit., Pág. 368.

vincula íntimamente con su patrimonio y se ve obligada, ante un -
sin número de experiencias previas en la materia, a tomar determi-
naciones legislativas que garanticen la conservación y el incremen-
to sistemático de ese patrimonio.

Fueron concientes nuestros legisladores Constituyentes cuan-
do encontraron fórmulas tendientes a favorecer siempre la necesi-
dad colectiva sobre la individual y así, en el primer párrafo del
artículo 27 de la Constitución, plasmaron la tónica de la tenencia
de la tierra, para nacionales y extranjeros en aras siempre de - -
conservar el bien social antes que conceder una ventaja subjetiva.
Sus lineamientos se trazan con singular sencillez y encierran una
doctrina que es eminentemente fruto de las experiencias vividas y
las necesidades planteadas. No es nuestro propósito, como no lo ha
sido el de nuestros antepasados, defender el concepto mexicano de
la propiedad en ambiguas comparaciones con otros sistemas, pues ca-
da país tiene su propia historia y su propio desarrollo, y lo que
para uno es ideal, para otro resulta funesto. En cuanto al domi-
nio directo, la propiedad de las tierras comprendidas dentro del -
territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación.- Asi-
reza el derecho de propiedad que la Constitución de 1917 otorgó a
la Nación Mexicana y que habrá de interpretarse como derecho de -
orden público que entraña el sentido social de la tenencia de la
tierra. Las características que giran alrededor de este concepto
lo distinguen del concepto común de la propiedad, en cuanto que -
no se refieren al uso y aprovechamiento de todo el territorio --

nacional sino a la disposición que a favor de los particulares, o bien de grupos colectivos, puede llevar a cabo la Nación en los términos de la legislación secundaria. Su Derecho Originario implica, no solo la transmisión que se menciona, sino además la facultad de recuperar lo que ha salido de su dominio cuando ello responda a causas de orden público y se convierta en un beneficio a favor de la colectividad.

En lo que concierne al Dominio Privado, el Dominio Originario que ejerce la Nación, le faculta atendiendo al texto del párrafo primero del Art. 27 Constitucional, a transmitir la propiedad de los inmuebles a los particulares, formando de esta manera la propiedad privada, manifestación innata del Dominio Privado. Los derechos de propiedad que nacen con esta transmisión le otorgan a sus titulares el uso, aprovechamiento y disposición traslativa de los mismos, pero insistimos en que siempre quedarán sujetos a disposiciones de orden público en cuanto a su ejercicio, y en particular a las fórmulas traslativas que originan la operación. En términos generales, la Nación puede ejercitar su derecho traslativo a favor de mexicanos por nacimiento o naturalización o bien a sociedades mexicanas y, excepcionalmente, a extranjeros cuando convengan en considerarse como Mexicanos en todo lo que a esos derechos concierne y en no invocar la protección de su país de origen so pena de perderlos en favor de la Nación (cláusula Calvo). Considero interesante hacer la aclaración de que la transmisión que hace la Nación se sobre entiende en toda operación y no

es el caso de que para cada traslación se requiera permiso de la misma, sino únicamente en aquellos casos en que la transmisión se verifique a favor de persona moral en los términos de diversas disposiciones reglamentarias.

En cuanto al dominio derivado del extranjero, decíamos con anterioridad que la Nación le puede transmitir a los particulares el dominio de tierras que le corresponden originariamente y que dicha transmisión se puede verificar excepcionalmente a extranjeros, mas la fracción I del 27 Constitucional, con claridad le impide al extranjero el ejercicio del "Dominio Directo" (privado) de --- aquellos inmuebles ubicados en una faja de cincuenta kilómetros de las costas y cien kilómetros de las fronteras; por deducción, y a contrario sensu, podemos decir que se permite la titularidad de dominio fuera de esos corredores. Importa aclarar que, posiblemente por descuido, el constituyente utilizó el vocablo "directo" al referirse a las zonas prohibidas, pues, como ya quedó pl^{enamente} expuesto, el "dominio directo" es un derecho originario de propiedad que únicamente le corresponde a la Nación y por ende ni siquiera los nacionales pueden tener ese dominio directo en las zonas prohibidas. En estas condiciones concluyo comulgando con el tratadista mexicano Oscar Ramos Garza, que el constituyente se quiso referir únicamente al dominio derivado, para adquisición del cual está incapacitado el extranjero. (28)

Cuando el extranjero desea adquirir el dominio de inmue--

(28) Oscar Ramos Garza, México ante la Inversión Extranjera, Editorial Azteca, S. de R. L., México, 1972, Pág. 203.

bles fuera de las llamadas zonas prohibidas, la Constitución faculta al Estado para que éste permita dicha adquisición, pero para ello el Estado impone determinadas condiciones que se refieren principalmente a la calidad migratoria que guarda el extranjero dentro de la República Mexicana y al uso que éste pretende darle a los derechos reales que desea adquirir.

Mucho se ha discutido si sociedades extranjeras pueden adquirir inmuebles dentro de la República Mexicana, pero considero que resulta inútil toda discusión si en última instancia el permiso necesario para realizar una operación de esta naturaleza depende de una facultad discrecional que ejerce el estado, y prueba de ello es que el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización consigna la posibilidad de que las personas morales extranjeras adquieran el dominio de tierras en los casos en que expresamente lo determinen las leyes. A la fecha no existe disposición legal alguna que autorice dicha adquisición.

La Clausula Calvo.

La preocupación de los nacionales mexicanos durante mucho tiempo ha sido la de proteger al país de la intervención de naciones extranjeras en lo relativo a la adquisición por el extranjero de propiedad y en especial propiedad inmueble, ya que es uno de los elementos básicos de su independencia y soberanía.

El programa del partido liberal mexicano a principios -- del siglo XX en respuesta a la dictadura de Porfirio Díaz y sus

ventas del territorio nacional a los extranjeros, decía en un capítulo especial dedicado a los extranjeros que:

"Extranjeros - 15. Prescribir que los extranjeros por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos". (29) Así expresando lo que los nacionalistas sentían en cuanto a la venta de su territorio al extranjero, pero hasta 1916 se vió antecedente inmediato y efectivo a la actual Constitución Política Mexicana en la forma del mensaje del primer jefe Venustiano Carranza dirigido al constituyente nacional. En dicho mensaje expresó que "...se os consulta la necesidad, de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces - en el país renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera - completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad de la república." (30) Así separando al extranjero físico del moral donde con una restricción determinada podría adquirir legalmente el dominio privado sobre bienes inmuebles, pero la persona moral nacional o extranjera -- sería limitada a poder adquirir en dominio privado solo el bien

(29) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1973*, Edit. Porrúa, S. A., 1973, Pág. 729.
 (30) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1803-1973*, Op. Cit., Pág. 754.

inmueble indispensable para realizar su fin social.

La primera parte de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana de 1917 actualmente vigente establece que "solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas..." (31) e inmediatamente después establece en referencia al extranjero que -- "...el estado podrá conceder el mismo derecho (adquirir el dominio de las tierras) a los extranjeros (frente a los mexicanos), siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes -- que hubieran adquirido en virtud del mismo". (32) Por tanto, -- aunque al extranjero le está permitido tener el dominio privado sobre bienes raíces fuerade una faja de cien kilómetros de la costa y cincuenta kilómetros de la frontera, encontramos que -- además de las condiciones y límites puestos por la Secretaría de Gobernación, existe otra que establece la primera fracción del artículo 27 constitucional. La eludida condición que es la de --

(31) Constitución Política Mexicana de 1917, Artículo 27.

(32) Constitución Política Mexicana de 1917, Artículo 27.

convenirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, es actualmente conocida internacionalmente como la Cláusula Calvo.

Actuación Económica del Extranjero en México.

Como nos expresa la Constitución Federal Mexicana vigente, en su primer artículo, toda persona ya sea nacional o extranjera que se encuentre en México gozará de las garantías individuales que la misma Constitución establece en su Título Primero del Primer Capítulo.

El legislador mexicano en base a lo anterior y en reconocimiento de lo sucedido a través de la historia mexicana, ha decidido limitar hasta cierto grado la actuación del extranjero en México, para el bien del país. La actuación a que hago referencia tiene su punto culminante en la rama económica ya que de ahí es de donde emana la riqueza y el poder. (33)

Según lo autorizado por la Constitución Federal Mexicana, todo extranjero para que esté en la República Mexicana legalmente, debe cumplir con la Ley General de Población y como elemento complementario, el gobernante vió la necesidad de suspender las garantías individuales de la Constitución Federal, que deberían seguir así solamente mientras había la emergencia

(33) Ver los límites e incapacidades jurídicas respecto a la titularidad de la propiedad en México con referencia al extranjero en la obra Las Garantías Individuales de Ignacio Burgoa, Edit. Porrúa, S. A. México, 1954, Pags. 382, - 383, 384.

declarada, pero que hasta ahora dicha suspensión continúa vigente. (34) En base de la suspensión de las garantías individuales constitucionales por el Decreto del 10. de Julio de ---

(34) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, 1954, Pags. 158 al 165. - Según nos explica el Maestro Ignacio Burgoa en su obra de Las Garantías Individuales, -- existe el elemento de inconstitucionalidad de la suspensión de las garantías individuales decretado en Septiembre de 1945 en base al decreto de 1942.

Como primer elemento, nos enseña el Maestro Burgoa que -- "El artículo 2 del decreto del primero de Junio de 1942, -- que instituyó el régimen jurídico suspensivo de las garantías individuales y facultó legislativamente al Presidente de la República, para expedir todas aquellas leyes --- "indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad, y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales", es lo suficientemente explícito para elucidar tal problema, ya que establece que la suspensión de los derechos del hombre -- frente al Estado y sus autoridades "duraría todo el tiempo que México permaneciese en guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países", habiendo -- sido susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la cesación de las hostilidades". En consecuencia por el solo hecho de haber transcurrido dicho plazo, que se estableció en el artículo primero del decreto presidencial de 14 de agosto de 1945... toda legislación de emergencia, esto es, todos los ordenamientos que en uso de facultades extraordinarias expidió el Jefe del Ejecutivo Federal, dejaron totalmente de estar vigentes, lo que evidentemente importó la insubsistencia de las situaciones en ellos previstas y, por ende, la eliminación de las atribuciones estatales y autoridades inherentes a estas y de los derechos y obligaciones correlativos de los gobernados".

"Dentro de la llamada "legislación de emergencia", existieron leyes cuya validez y fundamento se derivaron del régimen mismo de la suspensión de garantías individuales por la ley de ...1942. Por otra parte, el Presidente ... expidió, "en uso de las facultades extraordinarias" ... otros conjuntos normativos que no estuvieron basados en el régimen jurídico de la suspensión de garantías indivi-

1942, establecieron los decretos que tendrían gran trascendencia

duales y que en estricto derecho no ostentaron el carácter de "leyes de emergencia"..."

"Por ende, atendiendo a esos dos grupos de leyes... la incorporación de los ordenamientos llamados de emergencia al sistema jurídico normal se debió llevar a cabo diversamente (aun así) ... para incorporar aquellos al sistema jurídico ordinario debió haber sido absolutamente necesario e ineludible que se hubiera procedido con antelación a reformar la ley fundamental en los aspectos en que su obligatoriedad se suspendió, mediante el procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional. De lo contrario ... serían notoriamente inconstitucionales..."

Ahora en cuanto al decreto de cesación del estado suspensivo de las garantías individuales de 1945, el Maestro Burgoa nos dice que "ahora bien, como se desprende del texto y espíritu mismos del artículo 29 constitucional, las mencionadas autorizaciones (autorizaciones del Congreso Federal al presidente para enfrentarse a cierta situación) deben ir precedidas de la suspensión de las garantías individuales... cuando éstas impliquen un óbice a la adopción de las medidas extraordinarias de emergencia ... en otras palabras dichas autorizaciones solamente pueden concederse desde el punto de vista del artículo 29 de nuestra Ley Fundamental cuando persigan como objetivo esencial hacer frente a una situación de emergencia. Por lo tanto, cuando la situación en que deben operar tales autorizaciones desparece, estas dejan de tener validez constitucional por ausencia del ámbito donde debe desarrollarse su objetivo legal ..." Por consiguiente, cuando el Poder Legislativo Federal ratificó, en septiembre de 1945, las leyes de emergencia" ... violó las garantías de seguridad jurídica que otorga el expresado artículo 29 constitucional ya que las facultades son ... válidas y eficaces (solo) mientras subsista la situación de emergencia en la que deben operar".

Con referencia a lo anterior nos establece el Maestro Burgoa que, de acuerdo con la Constitución Federal el Poder Legislativo Federal no tiene la facultad o competencia constitucional de "ratificar leyes u ordenamientos elaborados por el Ejecutivo de la Unión ..." Por lo tanto "...El Poder legislativo Federal contravino la garantía de competencia constitucional consagrada en la primera parte del artículo 16 de la Ley Fundamental".

posterior del 7 de julio de 1944 y del 28 de septiembre de 1945.

Todo lo anterior mas los hechos de que "...El Congreso de la Unión al expedir el Decreto de 28 de Septiembre de 1945, no se fundamentó en ley alguna ..." y que la ratificación tiene "... un notorio vicio de retroactividad ..." hace de notoria inconstitucionalidad la vigencia de la suspensión de las garantías individuales que el Congreso Federal ha realizado.

Nos establece el Decreto de 1944 que "Durante el tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretadas el 10. de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán, mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal de compra-venta o de explotación, con cualquier fin, de inmuebles, rústicos o urbanos o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles;

b) Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior;

c) Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;

d) Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, y

e) Adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria". (35)

(35) Oscar Ramos Garza, México Ante la Inversión Extranjera, Edit. Docal Editores, S. A., México, 1974, Pág. 15.

El decreto del 28 de Septiembre de 1945, con referencia al anterior estableció que: "Se ratificaban con carácter de leyes -- las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos de la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal". (36)

Por lo anterior "El Gobierno Mexicano ha considerado, por lo menos hasta antes de la vigencia de la Ley para Promover La Inversión Mexicana y Regular La Inversión Extranjera, que el Decreto de 29 de Junio de 1944 está en vigor" (37)

A causa del Decreto de 1944 se ve extremadamente restringida la actuación económica del extranjero ya que requiere permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que realice adquisiciones de medios económicos tales como negocios, empresas, bienes inmuebles, terrenos, etc.

En cuanto a bienes inmuebles vemos que además de requerir permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley General de Población requiere al extranjero que obtenga permiso de la Secretaría de Gobernación para poder adquirir bienes inmuebles. En todo caso, en relación con lo anterior si es cierto que hay que obtener permiso de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Ex -

(36) Oscar Ramos Garza, México Ante la Inversión Extranjera, Op. Cit., Pág. 16

(37) Oscar Ramos Garza, México Ante la Inversión Extranjera, Op. Cit., Pág. 16

teriores para adquirir bienes inmuebles, no se requiere permiso alguno de las autoridades estatales en el caso que se encuentre dicho bien inmueble en alguna entidad federativa.

Ahora bien, si el extranjero no puede cumplir con los requisitos impuestos por las Secretarías antes mencionadas, hay otra manera de obtener el uso de bienes inmuebles la cual no requiere permiso: arrendamiento. La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional en su artículo 10 considera que sólo hay una enajenación de propiedades inmuebles en arrendamiento si el arrendamiento es por un término mayor de 10 años, lo que indica, que si hay arrendamiento por 10 años o un plazo menos no requiere el permiso antes mencionado. Por su parte la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 49, confirma lo anterior.

Además de lo anterior, el extranjero se encuentra con las limitaciones constitucionales que se imponen a toda persona ya sea nacional o extranjera, tales como la ocupación temporal, la expropiación, etc.

El tratamiento que nuestra legislación le ha dado a la intervención económica, abarca a las personas individuales, en todas las modalidades migratorias que pueden surgir, pasando de turista a inmigrado, y también a las personas morales, en su carácter privado y público. (38)

(38) Negocios excluidos

Con el paso del tiempo en la historia mexicana se ha visto muchas veces el desafortunado provecho exagerado de los extranjeros de los recursos y productos que México ha descu-

Desde el primer punto de vista, las personas individuales en lo que concierne a su actuación económica en el país, se limitan por la calidad migratoria que ostentan. Nuestra Ley General de Población, define dicha actuación distinguiendo entre no-immi-

bierto y producido, por tanto la Constitución Federal Mexicana de 1917 ha establecido en su artículo 27, entre otros, la base para la restricción del aprovechamiento de ciertas actividades.

La Constitución ha dado la capacidad para reservar actividades al Estado y a ciertas personas. Con relación directa a la Constitución Federal de 1917 están actualmente reservados al estado las siguientes actividades: petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minería (en ciertos casos), explotación radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas, el correo y las demás que establecen las leyes especiales.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 5 lista las actividades en las cuales se permite la inversión extranjera, hasta un cierto límite y son: explotación y aprovechamiento de sustancias mineras, productos secundarios de la industria petroquímica, fabricación de componentes de vehículos automotores, y otras actividades limitadas que señalan las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el ejecutivo federal que son: piscicultura y pesca; armas, municiones y explosivos; industrias siderúrgicas, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio y, la industria cinematográfica, las empresas de producción de aguas gaseosas y refrescos embotellados, empresas editoriales y de publicidad, la industria del hule, agricultura, almacenes comerciales, artículos de tocador y belleza, y agentes consiguatarios de buques.

Se establece en el mismo artículo 5 de la Ley Para Promover La Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que como regla general no permita una inversión mayor de 49% extranjera frente a una inversión mexicana de 51%.

Como mayores límites a la inversión extranjera hay que recordar el dicho "Mexico para los mexicanos" así que la política de los departamentos y secretarías ponen un fuerte control sobre las actividades, favoreciendo en todo momento el desarrollo de México y en beneficio de los mexicanos.

grante, inmigrantes e inmigrados. Las primeras cinco categorías: - turista, transmigrante, estudiante, visitante y asilado político, por regla general no pueden ejercer actividades remunerativas o -- lucrativas al amparo de su documentación y su estancia en el país- no se considera como residencia. Los inmigrantes a su vez, solo -- pueden llevar a cabo aquellas actividades que específicamente se -- autorizan en sus documentos de internación y de las siete fórmulas que prescribe la ley para obtener esta calidad migratoria (39) tres de ellas se refieren a inversión directa, una al ejercicio de una- profesión y otra a la prestación de servicios técnicos o de admi-- nistración en condiciones de categórica importancia para la nación. Los inmigrados son aquellos extranjeros que gozan de residencia -- permanente en el país y cuyas actividades económicas se limitan -- únicamente en lo que se refiere a oficios poco positivos para la - sociedad, en el criterio de nuestras autoridades administrativas - (oficios relacionados con el expendio de licores verbigracia).

Hay que notar que también hay ciertas actividades que están -- reservadas a personas físicas mexicanas así limitando a su vez las actividades que pudieran tener las personas físicas extran- jeras.

En cuanto a los mexicanos y sociedades mexicanas con exclusión de participación de capital extranjero, se han reservado las - siguientes actividades: instituciones de crédito y organizacio- nes auxiliares, instituciones de seguros, instituciones de fi- nanzas, sociedades de inversión, radio y televisión, transpor- tes marítimos nacionales, transportes aéreos transporte automo- tor urbano, interurbano y en carreteras federales, explotación forestal y distribución de gas.

(39) El extranjero en México, si tiene la capacidad de goce y ejer- cicio en su país de origen también los tiene en México. La uni- ca aclaración que hay que hacer es que para hacer valer la ca- pacidad de goce y ejercicio en México, se encuentra frente a - ciertas limitaciones que el mismo gobierno mexicano impone pa- ra la protección de su pueblo así salvaguardando su autonomía- y supremacía.

En lo que concierne a las personas morales constituídas en el extranjero, el artículo 251 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles previene que solo las sociedades registradas en el registro de comercio podrán ejercer sus actividades. Para obtener su inscripción, la Secretaría de Industria y Comercio deberá expedir su autorización previa considerando que:

- 1.- La sociedad se constituyó de acuerdo con las leyes del Estado de origen.
- 2.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no son contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
- 3.- Tienen establecimiento en la república ya sea agencia o sucursal.

Actualmente existen varias diferentes sociedades dedicadas al comercio en México como nos establece la Ley de Sociedades Mercantiles pero lo que mas importa para la presente es la siguiente clasificación:

Sociedades mexicanas con la exclusión de extranjeros,
 Sociedades mexicanas que permiten accionistas extranjeros y,
 Sociedades extranjeras

La Constitución Federal Mexicana vigente, establece que los mexicanos pueden adquirir el dominio directo (privado) de las tierras sin mas limitación que lo que establece la misma constitución para la pequeña propiedad agrícola. Sin embargo las sociedades mexicanas tienen la obligación, de acuerdo con el reglamento-

de la Ley Orgánica de la Fracción 1 del artículo 27 constitucio--
nal federal, de solicitar y obtener el permiso de adquisición de
la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cuanto a las sociedades mexicanas con cláusula de exclu--
sión de extranjeros. la Secretaría de Relaciones podrá autorizar
permiso de adquisición de terrenos en la faja prohibida a lo lar--
go de la costa y frontera por considerarse protegido el interés -
del país a sabiendas de que no podrá un extranjero tener el domi--
nio directo sobre ella, como establece el artículo 7 del reglamen--
to de la Ley Orgánica de la Fracción 1 del Artículo 27 de la Cons--
titución Federal de la República.

Ahora veamos que, en virtud del artículo quinto transitorio
de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver--
sión Extranjera, deroga todas las disposiciones legales y regla--
mentarias que se opongan a la ley y por tanto las sociedades mexi--
canas no requieren un permiso de la Secretaría de Relaciones Exte--
teriores para adquirir inmuebles en México. (40)

Esto por más cierto que sea, no ha tenido efecto en todo su
sentido por que sigue requiriendo de las sociedades mexicanas per--
miso para obtener el dominio directo*de las tierras nacionales.

Ahora, si una sociedad mexicana que tiene o no extranjeros
como accionistas, no tiene incluido en su acta constitutiva la ex

(40) En cuanto a los actos de dominio por el extranjero sobre --
bienes inmuebles de su propiedad, se puede disponer de ellos
libremente o sea no se requiere un permiso de la Secretaría
de Gobernación ni de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
enajenarlas, arrendarlas, etc.

* (privado)

clusión de los mismos, entonces la ley los trata como extranjeros pero los considera mexicanos. Es decir que no podrán tener el dominio privado sobre terrenos en la faja restringida a lo largo de la costa y frontera como si fueran extranjeros.

En cuanto a las sociedades extranjeras que han obtenido permiso de hacer comercio en México, son tratados y considerados como extranjeros aún en el caso de que tengan socios mexicanos. Por tal motivo no pueden tener nunca, el dominio privado sobre terrenos que estén en la faja prohibida a lo largo de la costa y frontera. Sí pueden tener el dominio directo*fuera de esta faja a --- igual a las dos sociedades anteriores, donde se establece en la ley que pueden tener el dominio privado sobre inmuebles urbanos y rústicos con ciertos límites dependientes de que si sean sociedades anónimas, en comandita por acciones, en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, u cooperativa.

Las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, deberán cumplir con los requisitos que enumera el Código del Distrito y Territorios Federales.

Las personas morales de orden público normalmente no operan con inversiones directas y su actuación la más de las veces se contrae a empréstitos u otras manifestaciones de inversión indirecta. En diversas reglamentaciones secundarias encontramos limitaciones como las acciones tipo B, que emiten las compañías mineras, y que pueden ser adquiridas por personas físicas o morales pero nunca por soberanos o gobiernos extranjeros.

* (privado)

Una forma de adquisición de dominio indirecto, existe actualmente que permite al extranjero, sin importar su calidad migratoria, obtener propiedad inmueble en o fuera de la faja prohibida y se llama contrato de fideicomiso.

En su funcionamiento vemos que el comprador llamado fideicomisario obtiene, del vendedor llamado fideicomitente, el bien objeto de la venta por medio de una institución financiera llamada fiduciaria. Dicha financiera autorizada para este tipo de operación, toma del vendedor el bien y lo guarda para el comprador --- quien podrá realizar todo tipo de acto de dominio sobre el bien --- por conducto de la fiduciaria. Aquí el comprador-fideicomisario --- tiene un derecho personal con la financiera-fiduciaria.

¿Quiénes son los que usan este contrato?

Los no inmigrantes extranjeros, no están capacitados, en el derecho mexicano, para adquirir el dominio directo* de bienes inmuebles parte del territorio nacional, excepto en casos excepcionales, así que por medio del contrato de fideicomiso se les permite tener con la institución financiera lo que no podían tener antes.

* (privado)

CONCLUSIONES

- I.- Siempre ha existido la propiedad en relación con el hombre, es decir, desde que apropió su primer bocado el hombre ha utilizado la institución de la propiedad.
- II.- Con raíz en lo anterior, es posible ver que todo problema material de la historia ha sido basado en la propiedad de las cosas.
- III.- La propiedad es un derecho natural del hombre sin lo cual no podría existir, es decir, que el poder apropiarse de las cosas es parte esencial de él.
- IV.- El concepto que tenían los romanos del derecho de la propiedad es casi lo mismo de hoy, solo se ha realizado los cambios necesarios encaminados a proteger a los hombres en sociedad. A través de los siglos existe un patrón definido del hombre en su evolución hacia el más eficaz reconocimiento y protección de su propiedad en sociedad que nos llevará inevitablemente a una organización jurídica que tomará como regla básica; el sistema jurídico que tiene más claramente establecido cuales son los derechos y obligaciones de cada individuo aportará una mayor libertad a sus integrantes.
- V.- La propiedad es esencial al hombre en su desarrollo y, a su vez, la libertad del hombre es parte esencial de él mismo y, por ende, de la propiedad. La propiedad sin libertad no sirve sino como término de la lectura sin eficacia ni significado real.

El límite de la libertad a la propiedad en el orden jurídico es el inicio de los derechos de los demás.

VI.- El derecho a la propiedad que nuestros antepasados conocieron ya no es el derecho de la propiedad que conocemos hoy, ya que ahora tiene una función social básica y una igualdad de oportunidad para todos, establecidos en el orden jurídico vigente.

VII.- El individuo es muy importante pero los individuos viviendo en sociedad son más importantes, simplemente porque son muchos frente a pocos.

VIII.- El gobierno esta al servicio de la población y no la población al servicio del gobierno, por lo tanto, el gobierno debe establecer el justo derecho a la propiedad para todos y a su vez protegerlo.

IX.- A través de la lucha por la libertad e independencia en su historia, México, es y ha sido un país adelantado en la institución de la propiedad ya que ha conocido y conoce la necesidad de una eficaz protección de la propiedad del hombre en sociedad, sin embargo debe estar en todo momento en guardia contra las fuerzas extrañas a la corriente social-privada, sin sobrepasar a la vez el propósito de la misma.

La corriente social-privada significa, para este escritor la corriente socialista tradicional buscando el bienestar común de todos los integrantes de una sociedad determinada y ayudándolos a los integrantes de la misma en su lucha por

una vida feliz sin perder de vista en todo momento que efectivamente la sociedad está hecha de un grupo de individuos y que dicha sociedad no es mas que esto, individuos reunidos, y reconocer y tomar en cuenta, en todo momento que todos los verdaderos adelantos en beneficio del hombre han sido producidos por el hombre en base de su iniciativa privada, cosa que jamás debe perderse ni reprimirse.

X.- En el futuro existirá una mayor protección jurídica de la sociedad pero si continuará vigente la institución de la propiedad privada que es la base de la iniciativa humana ya que la propiedad privada y la empresa privada es decir la iniciativa privada han sido los responsables por los grandes adelantos.

XI.- El ser miembro de un grupo político o sea una sociedad y no de otro no justifica que al entrar al segundo grupo ya no tenga derecho a la propiedad sino lo contrario, sigue siendo hombre y por lo tanto tiene el mismo derecho de la propiedad que los demás.

XII.- La protección que necesitamos para la propiedad tanto en su significado privado como social en la Constitución Federal Mexicana vigente, está bien esblecido en sus artículos 4,5,16,27, 28,42,103,104 y 123.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García Carlos Derecho Internacional Privado,
Edit. Porrúa S.A., Mexico .1974.
- Barnes R. William The Constitution of the United States,
Edit. Barnes & Noble, New York, 1972
- Brandenburg Frank The Making of Modern Mexico
E.E. U.U.,1965.
- Burgoa Ignacio Las Garantías Individuales,
Editorial Porrúa,S.A.
Mexico, 1968 y 1954
- Burgoa Ignacio Derecho Constitucional Mexicano,
Editorial Porrúa,S.A.,Mexico, 1973
- Boulangier Ripert Tratado de Derecho Civil,
Edit. La Ley,Buenos Aires,1965,tomo 4.
- Camargo Pedro Pablo La Protección Jurídica de los Derechos
Humanos y de la Democracia en América.
Tesis UNAM, Mexico.
- Castañón M. Jesús Precursores de la Reforma
Número 52 del Boletín
Biblioteca de la Secretaría de Hacienda
y Crédito Público,Mexico.
- Charles Aldo y Peters P.D.S. College Law
Southwestern Publishing Company
Cincinnati, Ohio, 1963
- Colín Sánchez Guillermo Procedimiento Registral de la Propiedad,
Mexico, 1972.
- De Coulanges Fustel La Ciudad Antigua,Editorial Daniel Jorro,
España, 1931.
- De Esquivel Obregón Toribio Apuntes para la Historia del Derecho
en Mexico. Editorial Polis,Mexico,1939
Tomo I y II.
- Gonnard René Historia de las Doctrinas Económicas
Editorial Aguilar, Madrid, 1967.
- Gutiérrez Quiroz Jaime Consideraciones Jurídicas y Políticas
sobre la Inversión Extranjera en Mexico.
Tesis UNAM ,Mexico,1970.

- Hauriou André** Derecho Constitucional e Instituciones Politicas, Editorial Ariel Barcelona, 1971.
- Irlandó Dr. Gordon** Cursillo de Derecho Constitucional Americano Comparado. Editorial Montalvo, Republica Dominicana, 1941.
- Loza Macias Manuel** El Pensamiento Economico y la Constitucion de 1857, Editorial Jus, S.A. Mexico, 1959.
- Linares Quintana Segundo V.** Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1956.
- Lozano José María** Tratado de los Derechos del Hombre.
- Mac Gregor Genaro Fernando** El Doctor Mora Redivio, Impresora M. Leon Sanchez S.C.L., Mexico, 1938.
- Martindale - Hubbell** Law Digests, Tomo IV, Editorial Martindale - Hubbell Inc., Summit, New Jersey, 1960.
- Mazeud Henri y Mazeud Jean** Lecciones de Derecho Civil, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Tomo IV, 1960.
- Mendez Silva Ricardo** El Regimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en Mexico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, 1969.
- Mendieta y Nuñez Dr. Lucio** El Problema Agrario en Mexico, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1954.
- Miaja de la Muela Adolfo** Derecho Internacional Privado, Editorial Atlas, Tomos I y II, Madrid, 1974.
- Montiel y Duarte** Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1972.
- Moreno M. Manuel** La Organización Política y Social de los Aztecas, Editorial Instituto Nacional de Antropología e Historia, Mexico, 1962.
- Navarro Moisés González** Precursores de la Reforma, Número 52 del Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, Mexico.

- | | |
|--------------------------|--|
| Obregon Esquivel Toribio | Apuntes Para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Polis, Mexico, 1938, Tomo II. |
| Petit Eugene | Derecho Romano, Editorial Nacional, Mexico, 1971. |
| Ramos Garza Oscar | Mexico ante la Inersión Extranjera, Mexico, Editroial Docal, 1974. |
| Recasens Sánchez Luis | La Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1959. |
| Sánchez Viamonte Carlos | Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Editorial Ediciones de la Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de Mexico. |
| Tena Ramírez Felipe | Leyes Fundamentales de México (1808-1973) Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1971, 1973. |
| Zarco Francisco | Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856, 1857., Tomo I Editorial Ignacio Cumplidos, Mexico 1857. |

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
 Ley General de Población y su Reglamento, vigente
 Ley General de Nacionalidad y Naturalización, vigente
 Código Civil del Distrito Federal, vigente
 Código de Comercio, vigente
 Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera, vigente
 Carta de Derechos de Virginia, de Junio 12, 1776 (editorial Barnes & Noble, New York, N.Y.)
 The Declaration of Independence and Constitution of the United States Of America (Editorial United States Printing Office, Washington, D.C.)

Material Complementaria

La Salle Law Library, Tomos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13
 Publicación de la Salle Extension University, E.E.U.U., 1965
 Blacks Law Dictionary, Publicación de West Publishing Co., 1968, E.E.U.U.